

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02870-2009-0-1706-
JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**TERÁN REVILLA, ALBERTO AGAPITO
ORCID: 0000-0002-6488-4824**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767**

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Terán Revilla, Alberto Agapito

ORCID: 0000-0002-6488-4824

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

RAMOS HERRERA, WALTER

ORCID ID: 0000-0003-0523-8635

CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID ID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis profesores, que estuvieron presentes en toda mi formación universitaria y bríndame su apoyo durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida

Alberto Agapito, Terán Revilla

DEDICATORIA

A mi familia por su amor, paciencia y apoyo incondicional en verme feliz cada día.

Alberto Agapito, Terán Revilla

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02870-2009-0-1706-JR-LA -03, Judicial District of Lambayeque - Chiclayo. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, pertaining to: the first instance sentence was of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: very low, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence

CONTENIDO

	Pág
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido	viii
Índice de resultados.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4 Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	10
2.2.1.1.3. Principios del proceso contencioso administrativo.....	11
2.2.1.2. La pretensión.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión.....	13
2.2.1.2.3. Acumulación de pretensiones.....	14
2.2.1.2.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio.....	15

2.2.1.3. El agotamiento de la vía administrativa.....	15
2.2.1.4. Las audiencias en el proceso.....	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. Regulación de las audiencias en el proceso contencioso administrativo.....	17
2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..	19
2.2.1.6. Sujetos del proceso.....	19
2.2.1.6.1. Concepto.....	19
2.2.1.6.2. El Juez.....	20
2.2.1.6.2.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2.2. Facultades atribuibles al juzgador.....	21
2.2.1.6.3. Las partes del proceso.....	22
2.2.1.6.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.7. La prueba.....	23
2.2.1.7.1. Concepto.....	23
2.2.1.7.2. Elementos de la prueba.....	23
2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.....	24
2.2.1.7.4. La carga de la prueba.....	25
2.2.1.7.5. La prueba en sentido común y en sentido jurídico.....	26
2.2.1.8. Los medios de prueba.....	26
2.2.1.8.1. Concepto.....	26
2.2.1.8.2. Medios probatorios documentales.....	27
2.2.1.8.2.1. Los documentos.....	27
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	27

2.2.1.8.4. Los medios probatorios ofrecidos en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.9. Las resoluciones judiciales.....	28
2.2.1.9.1. Concepto.....	28
2.2.1.9.2. Clases de resoluciones	29
2.2.1.9.2.1. Decretos.....	29
2.2.1.9.2.2. Autos.....	30
2.2.1.9.2.3. Sentencia.....	32
2.2.1.9.2.3.1. Etimología.....	32
2.2.1.9.2.3.2. Concepto.....	32
2.2.1.9.2.3.3. Estructura de la sentencia.....	33
2.2.1.9.2.3.4. Clases de sentencia.....	34
2.2.1.9.2.3.4.1. Sentencia declarativa.....	34
2.2.1.9.2.3.4.2. Sentencia constitutiva.....	35
2.2.1.9.2.3.4.4. Sentencia de condena.....	36
2.2.1.9.2.3.5. Principios relevantes de la sentencia.....	37
2.2.1.9.2.3.5.1. Principio de congruencia.....	37
2.2.1.9.2.3.5.2. Principio de motivación.....	38
2.2.1.9.2.3.5.3. Principio de exhaustividad.....	38
2.2.1.10. Medios impugnatorios.	39
2.2.1.10.1. Concepto.....	39
2.2.1.10.2. Fundamentación de los medios impugnatorio.....	40
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorio.....	40
2.2.1.10.3.1. Los recursos.....	41
2.2.1.10.3.1.1. El recurso de reposición.....	41
2.2.1.10.3.1.2. El recurso de apelación.....	42

2.2.1.10.3.1.3. El recurso de casación.....	43
2.2.1.10.3.1.4. El recurso de queja.....	44
2.2.1.10.3.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	46
2.2.2.1. El acto administrativo.....	46
2.2.2.1.1. Concepto	46
2.2.2.1.2. Objeto del acto administrativo.....	47
2.2.2.1.3. Finalidad del acto administrativo.....	48
2.2.2.2. Validez y nulidad del acto administrativo.....	48
2.2.2.2.1. Causales de nulidad del acto administrativo.....	49
2.2.2.2.2. Efectos de la nulidad.....	49
2.2.2.3. Invalides del acto jurídico.....	50
2.2.2.3.1. Concepto.....	50
2.2.2.3.2. Diferencias entre nulidad y anulabilidad.....	50
2.2.2.3. La pensión de jubilación.....	51
2.2.2.3.1. Generalidades.....	51
2.2.2.3.2. Características.....	53
6.2.2.4. Sistemas de pensiones en el Perú.....	54
6.2.2.5. Diferencias entre el SNP Y SPP.....	56
2.3. Marco conceptual.....	56
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA.....	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	59
4.2. Diseño de la investigación.....	61

4.3. Unidad de análisis.....	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	63
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	64
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	66
4.8. Principios éticos.....	68
V. RESULTADOS.....	69
5.1. Resultado.....	69
5.2. Análisis de los resultados.....	73
VI. CONCLUSIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	78
ANEXOS.....	84
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 02870-2009-0-1706-JR-LA-03	85
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	98
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	105
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	110
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	120
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	141
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	142
Anexo 8. Presupuesto.....	143

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Lambayeque. – Distrito Judicial de Lambayeque.....	69
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Especializada Civil – Distrito Judicial del Lambayeque.....	71

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, el cual motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra al nombre y en representación del Estado.

Chinchay (2018) escribió en un artículo denominado “*La estabilidad laboral, un análisis a partir del caso Lagos del Campo vs. Perú*” escrito para la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, donde refirió que el acceso a un puesto de trabajo es un bien jurídico significativo y trascendente en el Estado Peruano, ya que este bien jurídico no solo está sujeto al desarrollo de la personalidad de toda persona y su proyecto de vida. Sino que esto va más allá como es el de la economía nacional, ya que representa la fuerza laboral que cada ciudadano pone a disposición de su empleador, lo que trae como resultado el impulso y dinámica de la producción nacional y por ende el bienestar de la sociedad

Ruiz (2017) refiere que, en el sistema de administración de justicia la función jurisdiccional, es pública y notoria que los procesos son lentos, no se gestionan en un tiempo oportuno y razonable, esto se debe al crecimiento de los conflictos sociales, a la ruptura de relaciones laborales; sin embargo, no se han creado suficientemente los órganos jurisdiccionales que resuelvan estos conflictos, a pesar del esfuerzo del órgano judicial es lamentable evidenciar, que los juzgados de paz letrado para admitir una demanda de alimentos se debe esperar 5 o 6 meses, igual sucede en los juzgados laborales que se han programado audiencias de juzgamiento hasta un año después, estos problemas deben ser afrontados con la creación de juzgados suficientes para resolver las causas, crear un programa de descarga procesal, el cual debe empezar con los jueces y trabajadores quienes deben comprometerse voluntariamente a redoblar sus esfuerzos mediante jornadas extraordinarias para destrabar en forma inmediata la carga procesal.

Ticona (2015) vuelve añadir que en la administración de justicia predomina el cambio social y cultural impulsado por el avance tecnológico de las informaciones y de las comunicaciones, que influyen poderosamente en la producción de bienes y

servicios, y también en la forma de administrar justicia. El órgano judicial cada día hace uso más frecuente e intensivo de las plataformas informáticas y de sus aplicaciones para realizar su trabajo, pero junto a esta post-modernidad tecnológica, el Perú enfrenta diferentes realidades multiculturales que se puede ignorar, pues no es lo mismo brindar el servicio de justicia en los sectores urbanos de las grandes capitales de las regiones, que en los distritos y centros poblados apartados del territorio nacional, donde existen formas comunitarias de ejercer la justicia. Por tanto, el órgano judicial debe contar con esa versatilidad de brindar un servicio para diferentes realidades socio-culturales.

Herrera (2014), manifestó que el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, en vista de la percepción negativa del ciudadano común referente a la transparencia de las entidades que se encargan de administrar justicia, ponen en suspicacia y desconfianza el sistema de seguridad de la justicia pronta que defiende. Es imposible medir el nivel de crecimiento del país, si no se considera la calidad de servicio de justicia, el cual esta relacionado con la competitividad y cuyos resultados cooperan a la percepción de las inversiones nacionales e internacionales, con respecto a la seguridad existente en cada estado a fin de proteger sus inversiones. Por lo dicho se considera que la confianza y el orden en el sistema de administración de justicia se mantendrán al proteger dos bienes jurídicos: en primer lugar, la seguridad jurídica y segundo, la pronta justicia, comprendida como el firme cumplimiento de los plazos legales sin caer en atrasos indebidos.

Terreros (2017) refirió que la administración de justicia representa el ejercicio de la actividad jurisdiccional, el cual significa administrar el derecho, más no el de establecerlo. Por lo tanto, la administración de justicia emana del pueblo, y recae en los jueces su administración, siendo necesario el establecimiento de procesos ya regulados, mediante el cual existan procedimiento para encausar los hechos y pretensiones que solicitan los ciudadanos al órgano judicial, siendo este órgano el responsable de su aplicación, basándose en principios y garantías del ejercicio de su función jurisdiccional.

Sánchez (2017) analizó la problemática en la administración de justicia en la ciudad de Chiclayo, llegando a concluir que este problema se agrava por los índices altos de

corrupción existentes en la Administración Pública en General, Ministerio Público y Poder Judicial, a pesar de eso son pocas las investigaciones realizadas respecto al acceso a la justicia desde el punto de vista de la violación de los derechos fundamentales de todo ciudadano. También existe un índice alto de inamovilidad e indiferencia de los órganos de fiscalización y control de estas instituciones, incluyendo a la defensoría del pueblo y el Poder Legislativo.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente informe de investigación está relacionado a un proceso contencioso

administrativo, en lo referente a impugnación de resolución administrativa que deniegan el derecho de acceso a la pensión de jubilación según el régimen general conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L.19990; razón por la cual el resultado será de gran utilidad a la comunidad jurídica y público en general, quienes tendrán más conocimiento sobre las diferentes actuaciones que realiza el órgano administrativo así como el órgano judicial, aquí se verificará si el juez emitió su sentencia conforme a las normas establecidas. Así también todo administrado podrá conocer la forma de actuar ante un problema administrativo similar, de tal manera que pueda preparar mejor y con más conocimientos sus diferentes actuaciones contra la administración pública. Y a la comunidad universitaria el presente trabajo será de utilidad porque será una fuente de conocimientos que servirá de gran ayuda en sus labores estudiantiles.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Huancaruna, C. (2017) en Lambayeque – Perú, realizó la investigación titulada **“Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque”**, cuyo **objetivo** fue determinar si es que existe responsabilidad de los Magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales por afectarse con ello el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de las partes procesales, la **metodología** empleada para el presente trabajo es la deductiva –descriptiva, y sus **conclusiones** fueron; - Es evidente que en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, las resoluciones judiciales son emitidas fuera del plazo establecido por la norma. - En los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo no se ha implementado un sistema especial de control de plazo para la emisión de resoluciones, de acuerdo con los plazos establecidos en el Código Procesal Civil. - El personal que laboran en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo sí tienen conocimiento respecto a los plazos existentes y vigentes para la emisión de resoluciones. - Es evidente que con la emisión de resoluciones en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo, fuera del plazo establecido por la norma, se causa un daño a las partes procesales. - Los Órganos de Control del Poder Judicial sí tiene conocimiento que en los Órganos Jurisdiccionales de Chiclayo las resoluciones judiciales son emitidas fuera del plazo establecido por la norma.

Sánchez, B. (2017) Pimentel – Perú, presentó la investigación titulado **“Deficiencias funcionales del Ministerio Público que afectan el derecho de acceso a la justicia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en Chiclayo, año 2016”**, cuyo **objetivo** fue determinar las deficiencias funcionales en las que incurre el Ministerio Público y que limitan el acceso a la justicia de los usuarios en el distrito judicial de Chiclayo en el año 2016, empleando la **metodología** analítica no experimental, llegando a las siguientes **conclusiones**;
1. El derecho de acceso a la justicia se consagra, con el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos fundamentales como el Derecho a la Vida y la determinación de la responsabilidad penal imputada, evitando dilaciones y

entorpecimientos indebidos, permitiendo que la víctima y sus familiares lleguen a saber la verdad de los hechos, se logre la identificación y sanción de los responsables, además de hacer efectiva la correspondiente reparación civil. 2. No es suficiente que los medios, recursos e instituciones estén debidamente formalizados como es el caso del Ministerio Público, sino que estos sean efectivos y en la práctica aseguren el acceso a la justicia, con oportunidad efectivizando el derecho de las víctimas y sus familiares para que iniciar de oficio y sin dilataciones, una investigación eficaz, imparcial y efectiva utilizando los medios legales a su alcance para determinar la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables. 3. Es el Ministerio Público, el responsable de la investigación previa al proceso judicial, el que debe realizar de manera efectiva y eficiente sus acciones, las que serán técnica y científicamente idóneas a fin de obtener los indicios probatorios precisando las circunstancias en que se produce una muerte, haciendo razonable y justa la interposición de la acción penal, superando obstáculos y deficiencias en sus funciones que imposibilite que los tribunales de justicia lleven a cabo el proceso judicial que corresponde a la violación de los derechos fundamentales de la persona humana, materializándose así el derecho de acceso a la justicia de la(s) víctima(s) y de sus familiares. 4. Los magistrados en su deber de dirigir y encaminar el proceso judicial deberán intervenir, sin soslayar el principio de neutralidad, en la eficiente función investigativa del Ministerio Público a fin de evitar que se vulnere el derecho de acceso a la justicia respetando el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad. 5. La necesidad del constante estudio y evaluación del sistema penal y de la propia norma penal resulta de vital importancia para el fortalecimiento del Estado Constitucional y la legitimidad del poder político de sus gobernantes, en la medida que permitirán detectar y corregir algunas actuaciones del Ministerio Público que limitan el acceso a la justicia de los segmentos más vulnerables social y económicamente de la población de la ciudad de Chiclayo. 6. Que la aplicación de un nuevo código procesal penal desde el año 2009, el crecimiento de la población y el incremento de la criminalidad en la jurisdicción del distrito fiscal de Chiclayo no ha sido tomado en cuenta, para adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, su implementación con nuevos equipos,

sistemas tecnológicos y científicos, así como, el incremento y la capacitación del recurso humano, a fin de asegurar el cabal y efectivo rol que le es asignado a este organismo dentro del sistema de justicia en nuestro país.

Rodríguez, C, (2018) en Chiclayo – Perú, ejecutó la investigación titulado **“La audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y la posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos”**, el **objetivo** general de la presente investigación es proponer una modificación de la regulación sobre conciliación judicial en la Nueva Ley Procesal del Trabajo con la finalidad de que el derecho al plazo razonable y a la irrenunciabilidad de derechos no se vean vulnerados. Se utilizó la **metodología** cualitativo-cuantitativo, llegando a las siguientes **conclusiones**;

1. La conciliación judicial en materia laboral, es un mecanismo de solución de conflictos regulada como una forma de conclusión anticipada del proceso, que busca la celeridad, y fomenta una solución de conflictos pacífica basada en el diálogo. Siendo que en el proceso ordinario laboral, se le ha dado mayor importancia a la figura de la conciliación, regulándose una audiencia especial para ello.
2. La conciliación judicial dentro del proceso ordinario laboral en el Séptimo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo en el año 2016, no ha resultado ser efectiva, debido a que en las estadísticas de dicho año se percibe que en el juzgado en mención, sólo han concluido por conciliación siete procesos judiciales.
3. El derecho al plazo razonable y el principio de irrenunciabilidad de derechos son dos pilares fundamentales para alcanzar la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que por el primero se protege el respeto de los plazos establecidos para el trámite de demandas, y por el segundo se protege los derechos derivados del trabajo, atribuidos con la calidad de irrenunciables. Asimismo, el segundo nos resulta de mucha importancia en cuanto protege los derechos derivados del trabajo, atribuidos con la calidad de irrenunciables, predominando incluso por encima de la propia voluntad del trabajador, por lo que su cumplimiento debe ser primordial para alcanzar una tutela jurisdiccional efectiva justa.
4. De las estadísticas revisadas del Primer y Séptimo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo en el año 2016, se concluye que en los procesos ordinarios laborales, el derecho al plazo razonable

del demandante es vulnerado debido a la dilación en las programaciones de audiencia de los mismos; y, el principio de irrenunciabilidad de derechos no es respetado al momento en que las partes deciden concluir anticipadamente el proceso a través de una conciliación. 5. Debe implementarse una norma que permita al Juez prescindir de la audiencia de conciliación en los Procesos Ordinarios Laborales, cuando la pretensión verse sobre derechos indisponibles, con la finalidad de no dilatar innecesariamente el proceso, dejando a salvo el derecho a que las partes en el desarrollo del proceso soliciten una audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. Asimismo, puede también modificarse la norma, en el sentido de establecer que el Proceso Ordinario Laboral cuente con sólo una audiencia en dónde se fomente un espacio para la conciliación, sin perjudicar a las partes con dilaciones indebidas.

Rivera, M. (2016) en Trujillo – Perú, realizó la investigación titulado **“Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso”**, cuyo **objetivo** fue determinar de qué manera la decisión de los jueces laborales orales, de disponer se practique una prueba de oficio de medios de prueba extemporáneos que fueron previamente rechazados, afecta el derecho al debido proceso en el Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, en el período de julio de 2012 a julio de 2015, para lo cual emplearon la **metodología** descriptiva con un diseño de investigación de tipo no experimental de corte transversal, llegando a las siguientes **conclusiones**; 1- Se determinó que si existe una afectación del derecho al debido proceso en aplicación de la prueba de oficio (artículo 22° de la NLPT-Ley N°29497-); mediante la decisión de los jueces laborales Orales del Distrito Judicial de La Libertad- Provincia de Trujillo, entre el periodo Julio 2012- Julio 2015, al rechazar la prueba extemporánea (extraordinaria) ofrecida por las partes en audiencia de actividad probatoria, y posteriormente disponer su incorporación como prueba de oficio, vulnerándose de esta forma del derecho al debido proceso, y por ende a un conjunto específico de garantías que este comprende. 2- Tanto la prueba de oficio como la prueba extemporánea son dos valiosas armas con las que cuenta el actual proceso laboral; sin embargo, en

atención a las especiales características que cada una de ellas detenta, son instituciones jurídicas que no deben confundirse en el ejercicio; así, mientras en la prueba extemporánea hay una iniciativa de las partes para incorporar material probatorio, en la prueba de oficio la iniciativa no es de las partes sino del juez, el cual hace uso de esta facultad en tanto sea necesario o no incorporar medios probatorios, los cuales deberán ser complementarios a los aportados por las partes.

3- El reconocimiento y aceptación que el sistema jurídico, la ley y también parte mayoritaria de la doctrina, le otorga al juez sobre los poderes materiales que posee no es absoluto, en la medida en que a partir de la configuración de dicha institución jurídica, debe extraerse una interpretación razonable de la misma, que no vacíe de contenido otros valores jurídicos como el derecho de defensa, derecho a la prueba, el debido proceso, entre otros; en la medida en que se comprenda que el proceso se construye a partir de la premisa de que en principio son las partes las que aportan los hechos y las pruebas, sistema al cual se encuentra encausado el ordenamiento procesal laboral peruano, siendo residuales los poderes probatorios del juez.

4- No existe un criterio estandarizado de cómo debe aplicarse la prueba de oficio en el proceso laboral peruano; lo que si se observa es una mala práctica realizada por los juzgados laborales de Trujillo de rechazar prueba extemporánea, para posteriormente admitirla como prueba de oficio; en ese sentido del análisis de las audiencias revisadas se observa una conducta recurrente de dicha práctica; así como una contradicción entre las características contempladas sobre la prueba de oficio en la NLPT y la forma en que estas se viabilizan o no en el proceso.

5- Teniendo en cuenta un criterio de interpretación menos formalista se llega a la conclusión de que es posible incorporar pruebas al proceso por la vía del principio de elasticidad, que en la NLPT se desarrolla bajo el fundamento de prevalencia del fondo sobre la forma, adquiriendo importancia además al principio de veracidad. En cuanto a la prueba de oficio si bien la manifestación del principio de veracidad en el proceso laboral es importante; también debe tenerse en cuenta que la NLPT y el CPC contemplan reglas ideológicas propias que sustentan la actuación de prueba de oficio, ello es el principio de socialización del proceso, y la manifestación del principio de profesionalismo; los cuales se convierten en un sustento ideológico muy fuerte para activar la prueba de oficio en el proceso.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Es un proceso enteramente dirigido a cuestionar las decisiones afectantes de la juridicidad y de los derechos fundamentales emitidas por la administración pública siempre que estas fueran producidas y ejecutadas en claro ejercicio de potestades sujetas al derecho administrativo, es decir básicamente las regladas y las discrecionales, dejando fuera de su órbita cualquier otro cuestionamiento no sujeto a esta parte del derecho porque, entonces, serán otros órdenes jurisdiccionales, y no el contencioso, quienes tendrán que intervenir para la solución de algún conflicto de hecho o de derecho provocado por la administración pública (Huamán, 2012).

La acción contenciosa administrativa prevista por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, para efectos de la Ley N° 27584 se denomina Proceso Contencioso Administrativo. Mediante el proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial ejerce el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Lazarte, 2007).

Es un mecanismo de control de la actuación de la administración pública, mediante la cual no se busca ni se permite el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas sino, más bien únicamente, la anulación del acto impugnado. Y es que ello estaba muy lejos de atender los requerimientos de un estado constitucional cada vez más proclive a la judicialización de la actividad estatal, intentando de esa manera preservar la supremacía de la constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales (Espinoza, 2012).

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Poder Judicial de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta al Derecho Administrativo, como la efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los

referidos actos (Carrión, 2012).

La finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de revisión del acto administrativo, sino también un mecanismo que brinda a los particulares una efectiva tutela o protección de los derechos de los particulares, lo que se supone también como lo hemos anotado en páginas precedentes, que la ley N° 27584 ha adoptado claramente por el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Carrión, 2012).

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido. Tiene como finalidad que, mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se pueda evitar que el ejercicio arbitrario y abusivo, de parte de la administración pública, hacia los administrados (Carrión, 2012).

2.2.1.1.3. Principios del proceso contencioso administrativo

Según la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su artículo 2 tipifica los principios que rigen el proceso contencioso las cuales se detallan a continuación:

Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo (Jiménez, 2012).

Principio de igualdad procesal. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado. El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad. Este principio

es considerado el eje de todos los principios (Jiménez, 2012).

Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria (Jiménez, 2012).

Principio de suplencia de oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Significa que el Juez debe procurar subsanar o adecuar la vía de la demanda, pero en caso se requiera subsanar actuaciones que solo el demandante puede realizar, entonces se le dará un plazo razonable a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable (Jiménez, 2012).

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

La pretensión es una declaración de voluntad donde una de las partes solicita una actuación de parte de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del auto de la declaración, la pretensión es una declaración petitoria que contiene el derecho reclamado y a través de ella se expone lo que el sujeto quiere (Casassa, 2014).

Es el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y se extingue (Palacios, citado por Salas, 2009).

La pretensión resulta ser una institución fundamental del proceso que consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura

del proponente en relación a una controversia o un asunto de su interés. Es una declaración petitoria en torno a la cual gira el desarrollo de todo el proceso. Precisamente por ello, la pretensión termina siendo reconocida como el objeto del proceso (Salas, 2009).

Como se ha indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. (Salas, 2009).

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

La pretensión está integrada por dos elementos: su objeto y, su razón. El primero de ellos representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula “*petitum*” y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido “*causa petendi*” (Salas, 2009).

- **La Petitum**, que no es otra cosa que el efecto jurídico que mediante ella se persigue y que puede ser vista desde dos puntos de vista. El primero como uno inmediato, el cual constituye la clase de pronunciamiento que se busca, puede ser declarativa, constitutiva, de condena, de ejecución, etc. y la segunda como una mediata, que importa el bien de la vida sobre la cual recaerá el pronunciamiento solicitado, como por ejemplo la suma de dinero, el inmueble cuya restitución se busca, etc. En una pretensión reivindicatoria el objeto inmediato es la sentencia de condena correspondiente, mientras que el objeto mediato será el bien mueble o inmueble que se pretende reivindicar (Casassa, 2014).
- **La Causa Petendi**, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Estos serán delimitados por la afirmación respecto de los supuestos fácticos exigidos por la norma para otorgarnos la consecuencia jurídica que pretendemos, por ello no podemos confundirlas con simples argumentos o

fundamentos de hecho que en toda demanda existen y mucho menos con las normas jurídicas invocadas. Siguiendo con el ejemplo de una pretensión reivindicatoria, la causa estaría constituida por la propiedad invocada por el demandante sobre la cosa, por el hecho de haber sido desposeído de ella por el demandado, por las circunstancias en que la desposesión se hubiera producido, etc. (Casassa, 2014).

2.2.1.2.3. Acumulación de pretensiones

Se da cuando en un mismo proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es objetiva y la segunda es subjetiva, es decir que en una misma demanda pueden ejercitarse dos o más acciones, con tal que no sean incompatibles, aquí se habilita la posibilidad que en un proceso exista más de una pretensión discutida (Sotero 2013).

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. El modo objetivo originario se da bajo el nombre de acumulación subjetiva de pretensiones, configurándose cuando varios demandantes plantean varias pretensiones, o cuando estas pretensiones van dirigidas contra varios demandados, es decir, existe una reunión de pretensiones con pluralidad de sujetos (Reggiardo, 2010).

También puede ser originaria o sucesiva. En el caso de la acumulación objetiva originaria, ella se configura ante la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga frente al demandado, realizada con el fin de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. Y en el caso de la objetiva sucesiva estamos ante la configuración de una reunión de pretensiones motivada en un acto posterior a la demanda (Reggiardo, 2010).

Los estudios procesales sostienen que la acumulación tiene dos fines; hacer efectivo el principio de economía procesal, la regulación de las instituciones procesales debe buscar minimizar los costos administrativos del proceso y los costos provocados por los errores judiciales. El otro fin es evitar fallos opuestos, se refiere a los daños que se genera no solo a las partes, sino a los demás miembros de la sociedad, con el hecho de que el órgano jurisdiccional no tenga una posición definida sobre un tema. Cuando los jueces fallan de diversos modos sobre un mismo hecho se generan incentivos

incorrectos en los ciudadanos. (Reggiardo, 2010).

2.2.1.2.4. La pretensión en el proceso judicial en estudio

La presente investigación trata sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021, cuyas pretensiones son las siguientes:

- Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L 19990.
- Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad.
- Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso.

2.2.1.3. El agotamiento de la vía administrativa

Según la Ley 27584 LRPCA, en su artículo 19 hace referencia al agotamiento de la vía administrativa, señalando que es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales. Razón por la cual los actos administrativos que agotan la vía administrativa estarán sujetos a ser impugnados ante el órgano judicial competente en un proceso contencioso administrativo, tal como lo acredita la constitución política del Perú en su artículo 148 que establece que los actos administrativos que causan estado son susceptibles de impugnación en un proceso contencioso administrativo (Pacori, 2019).

En la Casación N° 1886-2006-Loreto, se señala lo siguiente:

La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, es aquella en la cual se establece que los Jueces no deben admitir la demanda, sino después de agotados los recursos jerárquicos establecidos en la vía administrativa, por tanto, está referida a los casos en que se impugne una resolución administrativa en donde obviamente

debe requerirse el agotamiento de medios impugnatorios antes de recurrir al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en la Casación N° 1789-2007-Lima, se señala que la falta de agotamiento de la vía administrativa no es otra cosa que “el incumplimiento el acto en transitar por todo el recorrido que tiene el procedimiento administrativo antes de recurrir al órgano jurisdiccional”.

El artículo 228.2 del TUO de la Ley 27444 (DS N° 004-2019-JUS) hace referencia a los actos que agotan la vía administrativa de acuerdo al siguiente detalle:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (DS N° 004-2019-JUS).
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica (DS N° 004-2019-JUS).
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218 (DS N° 004-2019-JUS).
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 (DS N° 004-2019-JUS).
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales (DS N° 004-2019-JUS).

2.2.1.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.4.1. Concepto

Es la etapa del proceso donde se da la oportunidad de una persona de ser oída o de estar presente en un proceso, en un tribunal. Es acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o

solicitan algo. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente. Tribunal de justicia colegiado y que entiende en los pleitos o en las causas de determinado territorio (Diccionario. Ley Derecho 2020).

Del verbo *audire*; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso (Cabanellas, 1993)

2.2.1.4.2. Regulación de las audiencias en el proceso contencioso administrativo

El proceso por audiencias se implementa con actuaciones escritas y un desarrollo oral. El esquema avanza a través de actos, antes que por etapas, de manera que a diferencia de los llamados juicios de conocimiento estructurados en secciones (*litis–contestatio*, prueba, sentencia) en las que cada una tiene que estar terminada para comenzar la siguiente (principio de preclusión); en el modelo previsto la secuencia sucede en audiencias. Vale decir, en actuaciones que se suscitan ante el juez, quien debe resolver en cada una de ellas (Gozaíne, 2018).

La audiencia de pruebas

El artículo 50 del código procesal civil señala sobre las funciones del juez en relación a la audiencia de pruebas lo siguiente:

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable. (Juristas Editores, 2019)

El artículo 27.1 de la Ley 27584 LRPCA hace referencia a la audiencia de pruebas en el proceso ordinario del proceso contencioso administrativo, señalando lo siguiente:

(...) Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos .

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (...)

2.2.1.5. Los puntos controvertidos

2.2.1.5.1. Concepto

Son hechos incorporados al proceso con la demanda y las pretensiones diseñadas en ella, son los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción, estos pueden ser afirmados, negados o desconocidos, entonces los únicos hechos que deben ser materia de prueba son los hechos afirmados, es decir los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos, es decir no aceptados por la otra parte que puede ser el demandado o demandante, si existe reconversión, son lo que constituyen los puntos controvertidos y que en su oportunidad serán materia de prueba (Cavani 2017).

Los puntos controvertidos ésta relacionado con el pedido, que es la manifestación concreta de lo que se quiere del órgano juzgador. La doctrina entiende que existen dos tipos de pedido: el pedido inmediato y el pedido mediato. Ambos buscan un resultado práctico específico: el pedido inmediato busca un resultado en el plano del derecho procesal; el pedido mediato busca un resultado en el pleno del derecho material. El pedido inmediato busca un tipo de tutela jurisdiccional (declarativa, constitutiva, condenatoria, mandamental o ejecutiva *lato sen-su*). El pedido mediato busca un tipo de tutela del derecho (inhibitoria, remoción del ilícito, reintegratoria o resarcitoria) (Cavani, 2017).

Determinar los puntos controvertidos es una compleja actividad de organización del proceso, que comprende, a su vez, tres sub actividades consistentes en: la delimitación del objeto litigioso, la admisibilidad de los medios probatorios (siempre que no sea una cues-tión de puro derecho) y la determinación de los argumentos fáctico jurídicos. Esta propuesta se justifica, además, en que contribuye con una mayor promoción de los derechos fundamentales al contradictorio, a la prueba y a la motivación de las decisiones judiciales (Cavani 2017).

2.2.1.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos del expediente en estudio N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03; Tercer Juzgado Laboral, Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque, Perú. Sobre impugnación de resolución administrativa fue la siguiente:

Establecer si la actuación administrativa materia de cuestionamiento en la vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444; y si, en consecuencia, corresponde amparar la demanda

2.2.1.6. Sujetos del proceso

2.2.1.6.1. Concepto

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos (Ortiz, 2010).

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado” (Ortiz, 2010).

Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos (Ortiz, 2010).

2.2.1.6.2. El Juez

2.2.1.6.2.1. Concepto

Es el funcionario público representante del poder judicial, encargado de impartir justicia bajo la delegación de facultades del Estado, sobre la base de sus competencias funcionales en función a su especialidad, que en este caso es la penal, significa que el juez cuenta con la jurisdicción y competencia para resolver conflictos judiciales con calidad de cosa juzgada (Bermúdez, 2016).

La actividad del juez se encuentra reglada por ciertos principios que son quienes establecen sus deberes y facultades, esto con el fin de garantizar que el desempeño del Juez para con su cargo sea correcto y proporcional, ofreciéndoles así a los litigantes la posibilidad de una sentencia justa (Bermúdez, 2016).

El juez ejerce sus funciones sobre la base de los siguientes principios:

- Ejerce una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la encargada bajo el principio de la legalidad para imponer una determinada sanción (Bermúdez, 2016).
- Ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto de los demás integrantes del poder judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinara vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un proceso, bajo las reglas del debido proceso (Bermúdez, 2016).

Según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS), promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año, en su artículo 50 establecen los siguientes deberes de los jueces:

- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal;
- Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que este Código les otorga;

- Dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho, salvo prelación legal u otra causa justificada;
- Decidir el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, incluso en los casos de vacío o defecto de la ley, situación en la cual aplicarán los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia;
- Sancionar al Abogado o a la parte que actúe en el proceso con dolo o fraude; Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

2.2.1.6.2.2. Facultades atribuibles al juzgador

Según el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (Resolución Ministerial 010-93-JUS), promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 22 de abril del mismo año, en su artículo 51 establecen las siguientes facultades de los jueces:

- Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación.
- Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.
- Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados.
- Rechazar liminarmente el pedido que reitera otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior.

- Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso.
- Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.6.3. Las partes del proceso

2.2.1.6.3.1. Concepto

La parte procesal es la persona o personas que interponen la pretensión ante el órgano jurisdiccional y la persona frente a las que se interpone, o en palabras de Guasp: “parte es quien pretende y frente a quien se pretende” (Casassa, 2014).

Se ve por un lado que la noción de parte tiene una circunscripción al área del proceso. Y por otro lado, se nota qué parte es quien actúa en nombre propio (o en nombre de quién se actúa). Esto parte de la premisa que la parte será quien asumirá los derechos, cargas y obligaciones que se deriven de la realización propia del proceso, lo que significa que, en los supuestos de representación, la verdadera parte es siempre el representado, pues el representante actúa en el proceso en nombre y por interés ajeno (Casassa, 2014).

Para Alvarado, citado por Casassa (2014) existen tres calidades esenciales que toda parte procesal debe tener:

- Dualidad del concepto de parte, en todo proceso las partes deben ser dos (pretendiente y el resistente)
- Las posiciones duales deben hallarse enfrentadas, exhibiendo un claro antagonismo entre los sujetos que las ocupan.
- Las partes deben hallarse en pie de perfecta e irrestricta igualdad.

Por último, la fijación de la parte en el proceso es determinante para su

funcionamiento, pues además de todo lo expuesto, condiciona diversos fenómenos al interior del mismo, como, por ejemplo: criterios de atribución de competencia, marco subjetivo de la litispendencia o la cosa juzgada, las causas de abstención y recusación, etc. (Casassa, 2014).

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

La prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional. La prueba es todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos imputación delictiva (Mixan, 1996).

En consecuencia, como enseña, la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el juzgador con fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, la misma que debe estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos, y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción (Mixan, 1996).

2.2.1.7.2. Elementos de la prueba

Espinoza (2020) señala que la admisión de los elementos de prueba propuestos al proceso tiene límites, porque no se pueden ofrecer cualquier tipo de elementos de conocimiento con el único respaldo de que existe libertad probatoria y nuestro ordenamiento normativo se adscribe a la teoría de la libre valoración de las pruebas, sino que para que el elemento probatorio sea admitido debe contar con:

- **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso. Los medios probatorios

pertinentes sustentan hechos relacionados con el objeto del proceso (Espinoza, 2020).

- **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho (Espinoza, 2020).
- **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza. Sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador, mas ello no podrá hacerse cuando se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar hechos contrarios a una presunción de derecho absoluta; cuando se ofrecen medios probatorios para acreditar hechos no controvertidos, imposibles, notorios, o de pública evidencia; cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada; cuando el medio probatorio ofrecido no es el adecuado para verificar con él los hechos que pretenden ser probados por la parte; y, cuando se ofrecen medios probatorios superfluos, bien porque se han propuesto dos medios probatorios iguales con el mismo fin (dos pericias con la finalidad de acreditar un mismo hecho) o bien porque el medio de prueba ya se había actuado antes (Espinoza, 2020).
- **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida (Espinoza, 2020).
- **Preclusión o eventualidad:** En todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios, pasado dicho plazo, no tendrá lugar la solicitud probatoria (Espinoza, 2020).

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba

- Según Romero (2009) define al objeto de la prueba en su investigación del

mismo nombre objeto de la prueba, publicado en la página de estudios jurídicos, resalta que en proceso legal existe la alegación sobre un hecho que se suscita, dicho hecho debe ser aprobado por la parte actora con el fin de lograr la convicción del juez respecto al hecho y es ahí donde el juez va a decidir, pero no en todos los casos, la parte actora tiene que probar los hechos, según lo establece nuestro código de procedimiento civil.

- Al mismo tiempo Romero cita a Couture que define al objeto de la prueba, que es buscar una respuesta para la pregunta; ¿que se prueba? ¿Qué cosas pueden ser probadas?
- El objeto de la prueba comprende fundamentalmente dos grandes apartados; La prueba de los hechos y la prueba del derecho.

2.2.1.7.4. La carga de la prueba

- La carga de la prueba se define como una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables. La carga de la prueba solo opera en los casos en los que no se encuentre en el proceso los medios de prueba respecto de un hecho. De este modo, no es una regla necesaria, sino contingente, que se da a fin de permitir al Juzgador una resolución sobre el fondo del asunto (Priori & Pérez, 2012).
- La regla general es que cada parte debe acreditar los hechos alegados que sirven de base para obtener la consecuencia jurídica prevista en la norma de la que buscan beneficiarse. En general se sostiene, que la parte demandante debe probar los hechos que sustentan su pretensión y la demandada debe probar los hechos que sustentan su defensa (Priori & Pérez, 2012).
- Según la revista informativa guía derecho (2010) conceptualiza a la carga de prueba dentro del derecho procesal civil, que es el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones, esto quiere decir quien alega un hecho debe comprobarlo. Cualquiera de las partes que tengan la carga de las pruebas y no

la produce, se perjudica incluso perdiendo el litigio. En materia de obligaciones la carga de la prueba, la existencia de una obligación le incumbe al actor, mientras que el demandado debe probar su extinción.

- La inversión de la carga de la prueba ocurre en los casos de presunciones legales, o sea en aquellos casos en que la ley presume ciertos hechos y quien pretenda negarlas debe probarlo, por ejemplo, en el caso de las cosas muebles donde la posesión vale título.
- Por otro lado, la enciclopedia jurídica (2001) cita a Gomes que define a la carga procesal, como un principio del derecho procesal que obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias, cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa de sus pretensiones. La doctrina define a la carga de la prueba como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia, en favor de quien no ésta sometido en ella, en caso de que la prueba aportadas no sea concluyente.

2.2.1.7.5. La prueba en sentido común y en sentido jurídico

Según Sagastegui (1996) en su investigación sobre la teoría general del proceso judicial señala la diferencia entre sentido común y sentido jurídico de la prueba, considerando que el sentido común se aprueba con hechos, mientras que el sentido jurídico respaldado por la lógica, asevera que lo que se aprueba son afirmaciones de los hechos. La prueba en el sentido común está muy difundida, tanto así que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados la usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas.

2.2.1.8. Los medios de prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Son los medios, caminos, vías que utilizan las partes y el Juez de oficio para tratar o pretender fundamentar, causar certeza y convicción en los hechos narrados. Cuando la ley se refiere a los medios probatorios, se está refiriendo a todos los medios que puede utilizar las partes justiciables para acreditar un hecho. Los medios probatorios que se ofrecen o acompañan a la demanda deben ser en los actos postulatorios y no existe otra oportunidad para hacerlo, salvo las excepciones que la misma ley lo prevé

por ejemplo los medios probatorios extemporáneos (Hernández & Vásquez, 2014).

Son mecanismos o actividades que permiten llevar o introducir a un proceso las diferentes fuentes de prueba, es el instrumento que se valen las partes procesales para probar los hechos alegados, o que utiliza el juez para formarse convicción sobre los hechos alegados, los cuales se desarrollan durante el proceso y pertenecen a él (Jiménez, 2013).

Según el código procesal civil en su artículo 188, menciona que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (Juristas editores, 2015).

2.2.1.8.2. Medios probatorios documentales

2.2.1.8.2.1. Los documentos

Lo constituyen escritos u objetos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos, con las cuales se acredita los hechos jurídicos, los hechos controvertidos, documento es aquello en que consta por escrito una expresión del pensamiento o la relación de un hecho, puede ser redactado durante el proceso o por lo menos con posterioridad a la demanda (Hernández & Vásquez, 2014).

Los documentos son objetos materiales originados por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje puede ser útil a efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.), como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos) (Ledesma, citado por, Tantaleán & Verastegui, 2019).

2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La prueba es la actividad de las partes procesales dirigida a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los

principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba (Nahuatt, 2017).

Medio de prueba es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, estos medios son la forma o vehículo a través del cual las partes harán llegar al juez la información que interesan acreditar para demostrar sus pretensiones y la prueba como tal es la información que obtiene el juez después de los procesos de desahogado de los medios de convicción y valoración de la información obtenida (Nahuatt, 2017).

2.2.1.8.4. Los medios probatorios ofrecidos en el proceso judicial en estudio

El proceso examinado es un proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021 el cual presenta los siguientes medios probatorios:

De la parte demandante

Medios probatorios documentales:

- Formulario de inscripción de asegurado IPSS.
- Certificado de trabajo original.
- Resoluciones y cuadros de aportes.

2.2.1.9. Las resoluciones judiciales

2.2.1.9.1. Concepto

Son las decisiones, determinaciones o disposiciones que adoptan los jueces desde la interposición de la demanda hasta poner fin al proceso, cautelando los distintos actos procesales que realizan las partes y el órgano jurisdiccional. En uso de la potestad que le confieren los poderes de la jurisdicción, el juez declara la voluntad de la ley resolviendo conflictos de intereses con fuerza obligatoria; es decir por el *imperium, iudicium, executio*, el juez decide y ejecuta haciendo cumplir sus propias resoluciones. Son, pues, actos procesales instructorios resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional (Cavani, 2017).

Las resoluciones y actuaciones judiciales deben guardar un orden formal de elaboración donde no se deban usar abreviaturas, los números se describen con letras. Solo los documentos de identidad, disposiciones y referencias legales podrán señalarse en números. Las frases y palabras que se hubieran escrito con equivocaciones no deberán borrarse, en su caso se anularán con una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación (Cavani, 2017).

Son los actos procesales a cargo del juez para los efectos de impulsar el proceso, decidir al interior del mismo o poner fin al proceso . La resolución no es exclusiva de los jueces, ya que todos los órganos públicos se expresan mediante resoluciones. Las resoluciones, cualquiera que sea el órgano del que provengan deben tener legitimidad interna y externa, es decir, deben ser conformes con el ordenamiento jurídico positivo y con la justicia, de lo contrario son el producto de la arbitrariedad del emisor (Hernández & Vásquez, 2014).

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones

2.2.1.9.2.1. Decretos

Son resoluciones de simple trámite que son expedidos por el juez en las audiencias y en forma casi regular por el secretario del juez o el secretario de la sala debidamente suscrito con su firma completa. La finalidad de estas resoluciones es impulsar el desarrollo del proceso y disponer los trámites procesales que correspondan, tal como lo disponen los Arts. 121 y 123 del Código procesal civil del Perú (Editores Juristas, 2019).

Es un acto jurídico procesal del juez o del secretario, por el cual se impulsa el proceso en asuntos, pedidos de mero o simple trámite, por ejemplo; una variación de domicilio procesal, solicitar que se gire oficio a una entidad pública o privada, etc. Los Decretos no requieren de fundamentación, disponen de actos procesales de simple trámite; por ejemplo: Apersonamiento al proceso, variación del domicilio procesal, etc. Esta clase de resolución no necesita ser motivada (Cavani, 2017).

Según Cavani (2017) manifiesta que, el contenido de los decretos puede ser de dos tipos; De impulso del proceso, son aquellos que disponen la continuación del proceso; De mero trámite, es una respuesta del juez que no dispone la continuación

del proceso sino simplemente atender a un pedido simple de una parte (si lo hubiere), que no involucra una decisión.

Los decretos deben reunir los siguientes requisitos :

- La indicación del lugar y fecha que se expiden
- El número de orden que les corresponde en el expediente o en el cuaderno en el cual se expide el decreto .
- La suscripción del juez y del secretario.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 deben ser expedidos dentro de los dos días de presentado el escrito. El recurso impugnatorio se llama Recurso ordinario de Reposición y se presenta dentro del tercer día contado a partir del día siguiente de la notificación, tal como lo previene el Art. 363 del código procesal civil. La finalidad de este recurso es para que el mismo juez que expidió el decreto lo revoque, previo su análisis y valoración de los medios de prueba. Los decretos son suscritos con la firma completa de quien lo expide, o sea del secretario, salvo que sea expedido dentro del transcurso de una audiencia (Hernández & Vásquez, 2014).

2.2.1.9.2.2. Autos

Es un acto jurídico procesal del juez, mediante el cual califica (fundamenta, sustenta, motiva) sus decisiones al interior del proceso de cuestiones menos o regularmente importante. Los autos son resoluciones que tienen por función resolver incidentes, incidencias o cuestiones que requieran fundamentación y motivación por mandato de la ley o por consideraciones de razonabilidad. Son resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del proceso, los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar condiciones de pronunciarla (Cavani, 2017).

Son resoluciones que resuelven contingencias procesales y que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 deben expedirse por el juez dentro de los 5 días contados a partir de la fecha que el escrito está en el Despacho (Hernández & Vásquez, 2014).

A través de estas resoluciones se resuelven la admisibilidad e improcedencia de la demanda, la reconvenición, el saneamiento procesal, la interrupción y las formas de

conclusión del proceso el concesorio y la denegación de los medios impugnatorios, la improcedencia o modificación de las medidas cautelares y demás resoluciones que requieran motivación para los efectos de un pronunciamiento eficaz (Hernández & Vásquez, 2014).

Los autos como resoluciones judiciales deben tener los siguientes requisitos en su redacción, teniendo en cuenta la situación fáctica laboral y lo que la norma señala :

- Numero. Del expediente .
- Nombre del Juez o simplemente del juzgado .
- Nombres del secretario.
- Nombres de la parte demandante.
- Nombres de la parte demandada.
- Materia del proceso.
- La indicación de lugar y fecha que se expiden
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente.
- La mención sucesiva y ligera de lo que se propone en el escrito que se resuelve.
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución identificados en los considerandos, de tal manera que exista un orden correlativo de los fundamentos de hecho en los que se sustenta la decisión y la citación de las normas que corresponden a cada punto .
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto a todos los puntos controvertidos. En el supuesto que el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá indicar en forma clara el requisito que falta y la norma correspondiente .
- El plazo para su cumplimiento si fuera el caso .
- La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional .

Los autos llevan media firma ya sea en primera como en segunda instancia. Cuando se trata de órganos colegiados los autos son firmados por todo el colegiado, pero para hacer mayoría solo se necesita la firma de dos Vocales, tal como lo previene el Art.122 del código procesal civil (Editores Juristas, 2019).

2.2.1.9.2.3. Sentencia

2.2.1.9.2.3.1. Etimología

Etimológicamente, según la Enciclopedia Jurídica Omeba, el vocablo sentencia proviene del latín “*sententia*” y esta a su vez de “*sentiens, sentientis*”, participio activo de “*sentire*”, que significa sentir (Rioja, 2017).

Para Cabanellas, citado por Rioja (2017) “la palabra sentencia procede del latín “*sentiendo*”, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable”

2.2.1.9.2.3.2. Concepto

Es la resolución que pone fin a la instancia o al proceso, que para el convencimiento y satisfacción de las partes procesales deberá ser clara porque su decisión es expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida en el proceso declarando el derecho de las partes si es motivo del análisis del fondo, pero será improcedente o nula si solo se revisa y estudia la forma, porque así lo amerita el proceso (Hernández & Vásquez, 2014).

Es un acto jurídico procesal, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, resuelve el conflicto de intereses o elimina la incertidumbre jurídica, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Cavani, 2017).

La sentencia sólo pone fin a la instancia, cuando se interpone recurso de apelación por una de las partes; y pone fin al proceso, cuando la decisión final no es susceptible de apelación; vale decir, cuando la sentencia ha quedado consentida. La sentencia sirve también como tercer filtro para que el juez pueda pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, declarándola improcedente, sino se hubiese cumplido con algún presupuesto procesal. Sabemos que la primera oportunidad que tiene el juez para pasteurizar el proceso, es cuando califica la admisión o rechaza de la demanda; y la segunda oportunidad, es en el proceso de saneamiento procesal, pero si después de sanear el proceso el juez se percata, por ejemplo, que el pretensor no tiene

legitimidad para obrar, en la sentencia se pronuncia sobre la improcedencia de la demanda (Flores, 2016).

2.2.1.9.2.3.3. Estructura de la sentencia

La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. (Cárdenas, 2016).

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

Encabezamiento o parte expositiva. Se llama parte expositiva de la sentencia a la exposición descriptiva de la sentencia, en parte inicial, que es desde la postulación al proceso con el escrito de la demanda con indicación precisa de fecha mes y año dando a conocer la naturaleza de la pretensión y los nombres de la parte demandante y de la parte demandada, se hace constar también las peticiones, acciones, excepciones y defensas previas si las hubieran, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se funda la pretensión y todo con la finalidad excepciones de ubicar a quienes son las partes procesales y cuál es la naturaleza de la demanda que se inicia (Flores, 2016).

Es donde se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres ni afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cárdenas, 2016).

Parte considerativa. Se trata de los considerandos, los que constituyen el sustento razonado de los fundamentos de hecho y de derecho que contienen los argumentos de lo que se pretende con la postulación o demanda y con la contradicción contenida en la contestación de la demanda. Debe quedar claro que cada considerando implica el sustento razonado y lógico de lo que se analiza en todas y cada una de las partes de la secuencia procesal, fundamentalmente, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados al proceso y de cuyo análisis crítico razonado se evocan las premisas que al final dan la conclusión que es la parte resolutive (Cárdenas, 2016).

Es la parte que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso (Cárdenas, 2016).

Parte resolutive. Es la parte que contiene la decisión final o fallo ya sea declarando el derecho de la parte demandante o absolviendo a la parte emplazada. En la expedición de la sentencia es necesario que el juez cumpla con el principio de congruencia procesal, además de la motivación que es de fundamental importancia, por cuanto una resolución debidamente sustentada y motivada representa la garantía jurídica a favor de la sociedad y además porque convence al litigante a la vez que los instruye dentro de una cultura de paz., como resultado de la razonabilidad empleada por el juez en la sentencia (Flores, 2016).

Es la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo (Cárdenas, 2016).

2.2.1.9.2.3.4. Clases de sentencia

2.2.1.9.2.3.4.1. Sentencia declarativa

La sentencia declarativa actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley, es decir la voluntad de que se produzca un cambio jurídico; es, por tanto, idéntica en esto a las sentencias de condena y de declaración, y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley” (Chiovenda, citado por Rioja 2017).

La pronunciada en causa donde se ha planteado una acción declarativa. La que establece la existencia o inexistencia de un derecho, sin condenar o absolver además a las partes. Entre ellas tenemos la prescripción (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

A través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este

supuesto la búsqueda de la certeza. En tal sentido, el derecho que hasta antes de la resolución judicial final se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta (Rioja 2017).

Se trata de una mera constatación, fijación o expresión judicial de una situación jurídica ya existente. Tenemos como ejemplos de este tipo de sentencias la que declara la nulidad de un título valor, la declaración de propiedad por prescripción, falsedad de un acto jurídico, el reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (Rioja 2017).

Las sentencias declarativas, no requieren un estado de hecho contrario a derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, es decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del pretensor (Rioja 2017).

2.2.1.9.2.3.4.2. Sentencia constitutiva

Este tipo de sentencias son aquellas sobre las que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Este tipo de sentencia se emplea en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizado por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (Monroy, citado por Rioja 2017).

Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión

constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho (Rioja 2017).

2.2.1.9.2.3.4.4. Sentencia de condena

Son aquellas sentencias que aceptan en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, la cual se traduce en una prestación. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Haciendo referencia al término condena no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley. Esta tipología surge de la propia norma, pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia (Chiovenda, citado por Rioja 2017).

Las sentencias de condena sirven de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse (Echandía, citado por Rioja 2017).

En este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el

derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación (Rioja 2017).

2.2.1.9.2.3.5. Principios relevantes de la sentencia

2.2.1.9.2.3.5.1. Principio de congruencia

La congruencia de la sentencia se presenta cuando es acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya sea que el juez las admita o rechace, condenando o absolviendo, la exigencia de este requisito se declara en la ley (Cabanellas, citado por Rioja 2017).

Toda sentencia debe cumplir con determinados requisitos, entre los cuales encontramos al principio de congruencia antes mencionado, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. La fase externa señala que toda sentencia debe ser coherente con la pretensión planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes durante todo el proceso, es decir, que la decisión final del juez debe guardar concordancia con dichos aspectos y procurar la armonía de los mismos. Y por otra parte, la fase interna de una sentencia ha de cumplirse siempre que esta no tenga manifestaciones contradictorias entre sí (Rioja 2017).

El principio de congruencia constituye la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables (Rioja 2017).

2.2.1.9.2.3.5.2. Principio de motivación

La motivación es la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma (Rioja 2017) .

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas (Rioja 2017) .

La motivación es uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso. La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad (Rioja 2017).

2.2.1.9.2.3.5.3. Principio de exhaustividad

Por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes. Del mismo modo se puede vulnerar este principio si hay omisión de pronunciamiento, cuando la sentencia prescinde totalmente de otorgar o negar la tutela jurídica solicitada sobre alguna de

las pretensiones de las partes, salvo que por alguna causa legal el magistrado se encuentre eximido de ese deber. La omisión o falta de pronunciamiento, así entendida, se produce cuando el juez silencia totalmente una pretensión fundamentada, pues su falta de consideración es un vicio que afecta el fallo (Rioja 2017).

El órgano judicial está obligado a expedir su resolución final, como consecuencia de un profundo análisis del caso propuesto, la cual versará sobre todas y cada una las pretensiones propuestas por las partes en los actos postulatorios del proceso, caso contrario conlleva, a que la sentencia no cumpla con los requisitos de autonomía y suficiencia que le son indispensables, a fin de que ella satisfaga una de sus formalidades intrínsecas, que es la exhaustividad en la sentencia (Rioja 2017).

La falta de exhaustividad de la sentencia constituye una modalidad o una clase de la incongruencia, hasta el punto de que existen opiniones doctrinales que denominan a la falta de exhaustividad como incongruencia omisiva o incongruencia por omisión de pronunciamiento (Rioja 2017).

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Este instrumento sólo es utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación (el nuevo examen) para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste (Monroy, 1992).

Según el artículo 355° del código procesal civil, los medios impugnatorios, son los mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan la anulación o la revocación, total o parcial de un acto procesal

presuntamente afectado por un vicio o un error. Se dice que el acto tiene un vicio cuando está afecto de alguna causal de nulidad que la invalida y se entiende que tiene un error cuando contiene una equivocada aplicación de la norma jurídica o una equivocada apreciación de los hechos (Cárdenas, 2017).

2.2.1.10.2. Fundamentación de los medios impugnatorios

La definición de la fundamentación de los medios impugnatorios, es el reconocimiento de la falibilidad humana, que es, de cómo los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, lo cual es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar en el propio proceso, que las resoluciones dictadas sean modificadas, por el órgano jurisdiccional que lo dictó o por un órgano superior, como garantía de una mayor ponderación, para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves (Hinojosa, citado por Rosas, 2013).

Así mismo Binder, citado por Rosas (2013) que expresa que la fundamentación de los medios impugnatorios, se cimientan en cuatro pilares:

- La sociedad debe controlar como sus jueces administran justicia.
- El sistema de justicia civil debe desarrollar mecanismos de auto control.
- Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

El fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla (confirmarla) o desvirtuarla (revocarla) (Monroy, 1992).

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios

El artículo 356° del código procesal civil, señala que existen dos clases de medios impugnatorios: los remedios y los recursos.

2.2.1.10.3.1. Los recursos

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en las resoluciones; pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución judicial, pudiendo ser parte en el proceso o tercero legitimado, para que luego de un nuevo examen de la decisión se subsane el vicio o el error alegado o denunciado, tal como lo señala el artículo 356° del código procesal civil (Cárdenas, 2017).

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes. Así, suele referirse corrientemente a los "recursos impugnatorios", sin advertirse que tal frase de acuerdo a lo ya desarrollado, no es otra cosa que una tautología; si el recurso es una especie en donde los medios impugnatorios son el género, con decir recurso basta y sobra (Monroy, 1992).

2.2.1.10.3.1.1. El recurso de reposición

Es un recurso que procede contra los decretos, se propone ante el propio organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato (Cárdenas, 2017).

La reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario pues presenta requisitos comunes a otros medios impugnatorios; y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución impugnada pues, a la vez, es él mismo quien resuelve (Távora, citado por Cárdenas, 2017).

El recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el código procesal busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal. En ese sentido, el juez correrá traslado del recurso por tres días, si es que lo considera necesario. A pesar de que la norma no señala un plazo para que el Juez resuelva el recurso de reposición, se entiende que debe hacerlo con presteza (Távora, citado por Cárdenas, 2017).

El código procesal civil brinda al recurrente tres días para poder interponer el recurso, concediendo al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Atendiendo a la naturaleza del recurso, es bastante probable que su amparo sea evidente con sólo permitirle al juez que lo advierta, por eso se le concede la facultad a que lo resuelva de inmediato. Otro rasgo importante del tratamiento del recurso de reposición está dado por el hecho que lo que el juez resuelva tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio (Monroy, 1992).

2.2.1.10.3.1.2. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio que hace tangible el principio de la doble instancia, se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada. El superior jerárquico, al examinar la resolución impugnada, debe determinar si en ella se han cumplido o no con las formalidades que señala el ordenamiento procesal (Cárdenas, 2017).

El recurso de apelación es probablemente el más popular, el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión de él juez originada en un análisis lógico jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso. Otro rasgo de la apelación, de hecho también común a todos los medios impugnatorios, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad (Monroy, 1992).

El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- **Contra sentencias.** Por las emitidas por organismo que actúan como primera instancia, como por las emitidas por los jueces en lo civil. Excepto las

impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes (Cárdenas, 2017).

- **Contra autos.** Excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el código excluya. Por articulación debe entenderse, cuando el litigante promueve la nulidad de actuados judiciales, con el afán de dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso, apartándose de los supuestos en los que el ordenamiento procesal civil expresamente autoriza. El auto que se emita en estos casos es inimpugnable (Cárdenas, 2017).

Efectos con que se concede el recurso de apelación

- **El recurso de apelación se concede con efecto suspensivo**, caso en el cual la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta que se produzca la notificación en primera instancia de lo que haya resuelto el organismo superior que conoció el recurso (Cárdenas, 2017).
- **El recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo**, caso en el cual la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, lo que significa que si la resolución contiene un mandato ejecutable el mismo se ejecuta o se cumple (Art. 368.2 del código procesal civil). El Juez al conceder el recurso, debe precisar el efecto con el que se concede y si es diferida deberá señalarlo expresamente (Cárdenas, 2017).

2.2.1.10.3.1.3. El recurso de casación

El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las salas civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso (Cárdenas, 2017).

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales. Norma material o sustantiva son aquellas que regulan

relaciones jurídicas; y, las normas procesales o adjetivas son las que regulan la forma en que se accede al órgano jurisdiccional (Cárdenas, 2017).

Finalidad del recurso de casación:

- **Función pedagógica**, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. Esto es posible dado que el recurso de casación implica la existencia de una corte de casación, vale decir, de un órgano jurisdiccional que con carácter especializado se dedique a "casar". Dada la trascendencia del recurso, todos los países que lo tienen regulado, conceden esta facultad casatoria al órgano jurisdiccional más elevado. Como resulta obvio, la función pedagógica y de ilustración antes aludida se realiza con mayor autoridad desde el lugar más elevado que desde cualquier otro (Monroy, 1992).
- **Lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional**, íntimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas que la corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios. Así, la uniformidad de la jurisprudencia permitirá que no se inicien procesos que de antemano se advierte no van a tener acogida en los órganos jurisdiccionales. Si mientras se sigue un proceso se expide una decisión casatoria en otro con elementos idénticos, se podrá alegar a favor en éste y con considerable contundencia, el criterio de la corte de casación (Monroy, 1992).

2.2.1.10.3.1.4. El recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación, también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado (Cárdenas, 2017).

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de

apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente. Precisamente el reexamen que se solicita en el caso de la queja, está referido a la resolución que pronunciándose sobre el recurso no lo concede o lo hace de manera tal que, en opinión del recurrente, le produce agravio y además está equivocado (Monroy, 1992).

Este recurso se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior concede el recurso que fue denegado o precisa el efecto de la apelación, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. También conviene precisar que la queja, a diferencia de los otros recursos y debido a su especificidad, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria (Monroy, 1992).

Cárdenas (2017) refiere que debe cumplir los siguientes requisitos regulados en el artículo 402° y 403° del código procesal civil:

- Debe acompañarse la tasa judicial correspondiente.
- Debe adjuntar la copia simple con el sello y firma del abogado del recurrente en cada hoja, bajo responsabilidad de su autenticidad.
- Se interpone ante el organismo superior del que denegó el recurso de apelación o la concedió en efecto distinto al pedido.
- El plazo para interponer el recurso es de 03 días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que concede en efecto distinto al solicitado

Requisitos de procedencia

- Debe consignarse los fundamentos por los cuales el impugnante considera que debe concederse el recurso denegado, indicando los vicios o errores que afectan la resolución que se cuestiona, y precisar las fechas en la que se notificó la resolución recurrida, en la que se interpuso el recurso denegado y en la que se notificó la resolución denegatoria del recurso (Cárdenas, 2017).
- Debe indicarse el agravio que le causa el recurso denegado (Cárdenas, 2017).

2.2.1.10.3.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El expediente en estudio N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, en materia de impugnación de resoluciones administrativas, en el proceso contencioso administrativo. El Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Chiclayo, en primera instancia declaro fundada en parte la demanda interpuesta, en el extremo que se declare nula la Resolución Administrativa N° 061624-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de julio del 2009 que, declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria de pensión de jubilación a favor del demandante. Improcedente el pago de costos ni costas,

La resolución en mención fue impugnada vía recurso de apelación, por el demandado; en el extremo sobre cumplimiento de resoluciones administrativas, solicitando al superior jerárquico conceda la apelación, fundamentando que la sentencia impugnada está afectando su derecho a la efectiva tutela jurídica y que no ha existido equidad en sentencia porque no ha considerado los argumentos de su derecho de propiedad presentado en su contestación de demanda; en consecuencia solicito se declare fundada la apelación.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

De acuerdo con lo señalado por el artículo 1 del TUO de la Ley 27444, señala el concepto de actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta .

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones

o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (Morón, 2014).

Se entiende como un acto administrativo a cualquier manifestación o declaración de los poderes públicos de estado dotados de facultades administrativas, para imponer su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados que hagan vida en la nación. Dicho de otro modo, se trata de actos jurídicos, en los que un organismo del Estado expresa su voluntad de manera unilateral, externa y concreta, para decidir sobre una materia específica (Pacori, 2019).

El acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, cuórum y deliberación indispensables para su emisión (Morón, 2014).

El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto (Morón, 2014).

2.2.2.1.2. Objeto del acto administrativo

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (Morón, 2014).

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar (Morón, 2014).

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las

pruebas que consideren pertinentes (Morón, 2014).

2.2.2.1.3. Finalidad del acto administrativo

Adecuarse a los fines de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad (Morón, 2014).

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 27444, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (Morón, 2014).

No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (Morón, 2014).

2.2.2.2. Validez y nulidad del acto administrativo

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley 27444, la validez consiste en que el acto administrativo esté dictado conforme al ordenamiento jurídico. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (Morón, 2014).

De acuerdo a lo señalado por el artículo 15 de la Ley 27444, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez .

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro .

Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la

responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado (Morón, 2014).

2.2.2.2.1. Causales de nulidad del acto administrativo

Los vicios del acto administrativo son los que causan su nulidad de pleno derecho, en nuestro ordenamiento se enumeran de la siguiente manera :

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición .
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (Pacori, 2019).

2.2.2.2.2. Efectos de la nulidad

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 27444, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la

ejecución del acto, fundando y motivando su negativa (Pacori, 2019).

Si el acto viciado se consumó o es imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado (Pacori, 2019).

De acuerdo al artículo 13 de la Ley 27444, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuáles no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio (Pacori, 2019).

2.2.2.3. Invalidez del acto jurídico

2.2.2.3.1. Concepto

La invalidez constituye la hipótesis principal y característica de la ineficacia del acto jurídico. Es inválido un acto jurídico cuando la ley lo priva de sus efectos normales, por falta de uno de sus elementos esenciales, o por ser contrario al ordenamiento jurídico cuando viola normas imperativas, el orden público, o las buenas costumbres (no se puede calificar como válido a un acto jurídico que viola el ordenamiento jurídico). La invalidez se refiere a una apreciación valorativa del acto (Torres, 2007).

2.2.2.3.2. Diferencias entre nulidad y anulabilidad

La nulidad es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de defectos o vicios en el momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita. Orgánica. Consustancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez o la existencia de vicios de la voluntad (Torres, 2007).

La diferencia fundamental entre ambas categorías radica en que los actos nulos nacen muertos y por ende no producen ninguno de los efectos jurídicos que tendrían que haber producido. Por el contrario, los actos anulables nacen con vida, pero

gravemente enfermos y como tales tienen un doble destino alternativo y excluyente son subsanados o convalidados a través de la confirmación. Son declarados judicialmente nulos a través de la acción de anulabilidad. Respecto de los actos anulables, debemos decir, que a diferencia de los actos nulos, los mismos nacen produciendo todos sus efectos jurídicos, y los seguirán produciendo normalmente si son confirmados, o dejarán de producirlos si son declarados judicialmente nulos (Torres, 2007).

La nulidad absoluta constituye el modo más eficiente de reacción del derecho contra los actos jurídicos que se oponen a sus disposiciones, y se produce *ipsa iure*, sin necesidad de impugnación previa, es decir, para que la nulidad opere como causal de ineficacia no tiene necesidad de ser declarada judicialmente, las partes se pueden comportar como si ese evento nunca hubiese tenido lugar. En cambio, el acto anulable produce sus efectos y los producirá en forma definitiva si es confirmado o como consecuencia de la prescripción de la acción de anulabilidad. O cesará de producirlos si es declarado judicialmente nulo (Torres, 2007).

La nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez. Por el contrario, la anulabilidad está establecida en exclusiva protección de intereses particulares, por lo que está legitimado para instar la acción únicamente la parte interesada, cuya determinación está viciada o el tercero afectado con vía simulación relativa (Torres, 2007).

2.2.2.3. La pensión de jubilación

2.2.2.3.1. Generalidades

La pensión de jubilación en su modalidad contributiva es una prestación económica única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena (Abanto & Paitán, 2019).

De este concepto se pueden deducir algunos de los requisitos necesarios para acceder

a esta prestación, que son, alcanzar una determinada edad establecida por ley y cesar en el trabajo, ya que la jubilación implica el fin total o parcial de la vida activa laboral. Estas dos son las circunstancias que se tienen que producir de forma simultánea para causar el nacimiento de la protección, ya que únicamente cuando los dos se garanticen, se entenderá producido el hecho causante de la contingencia que se protege (Abanto & Paitán, 2019).

La jubilación determina que una persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo que hasta entonces hacía (Abanto & Paitán, 2019).

La jubilación puede ser de tipo ordinaria, cuando la persona cesa sus labores por alcanzar la edad estipulada por la ley para dicho efecto; o extraordinaria, cuando bruscamente debe prescindir del trabajo por cuestiones de causa mayor, accidentes, discapacidad, etc. En ambos casos, se necesita realizar un trámite administrativo para pactar las condiciones del cese laboral y calcular el valor del monto que esa persona pasará a cobrar como pensión jubilatoria (Abanto & Paitán, 2019).

La jubilación, por lo tanto, es la denominación de un procedimiento administrativo a través del cual una persona en actividad laboral deja de trabajar y se convierte en un sujeto pasivo. Para llegar a la jubilación, el sujeto tiene que alcanzar una cierta edad establecida por ley. En la mayor parte de los países, la edad de jubilación se sitúa alrededor de los 65 años (Abanto & Paitán, 2019).

Dejar de trabajar, por supuesto, hace que el individuo deje de recibir ingresos. El Estado, por lo tanto, brinda una renta al jubilado para que éste pueda mantenerse. Dicha renta, que también se conoce como jubilación, se mantiene hasta la muerte de la persona (Abanto & Paitán, 2019).

La jubilación es un derecho y se encuentra establecida y regulada por la seguridad social de nuestro país. Consiste en la expedición de un dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas. El Estado es el encargado de pagar dicha suma y la misma se mantiene hasta que la persona fallece. En cuanto al importe de la pensión que recibe el jubilado, ésta se fija de acuerdo con diferentes cálculos según el país y la legislación vigente (Abanto & Paitán, 2019).

2.2.2.3.2. Características

- Única: como dice la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, se trata de una prestación única para cada beneficiario. Una misma persona no puede recibir dos pensiones (Abanto & Paitán, 2019).
- Vitalicia: siempre y cuando se mantenga la situación y se continúen cumpliendo los requisitos por los cuales accedió a esa prestación, esta perdurará en el tiempo hasta el fallecimiento del beneficiario (Abanto & Paitán, 2019).
- Incompatible: el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial, como regla general la percepción de la pensión de jubilación es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, sin embargo, hay excepciones como por ejemplo la jubilación parcial. Por lo tanto, se puede decir que el trabajo es incompatible con la percepción íntegra de la pensión de jubilación (Abanto & Paitán, 2019).
- Indisponible: las prestaciones de la Seguridad Social no podrán ser objeto de cesión total o parcial. Esto supone que una persona no podrá renunciar a la pensión de jubilación en favor de otra, pero no impide que una vez que la prestación este en poder del beneficiario este tenga libre disposición sobre la misma (Abanto & Paitán, 2019).
- Imprescriptible: una vez cumplidos los requisitos para acceder a esta prestación, esta se puede solicitar transcurrido tiempo y ello no impide su disfrute. Se trata de evitar que el retraso del ejercicio de un derecho ya nacido impida su efectividad (Abanto & Paitán, 2019).
- Imponible: las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto (Abanto & Paitán, 2019).
- Periódica: no se trata de una prestación de pago único, si no que se percibe todos los meses, esto es debido a su función como renta de sustitución tras la pérdida de las retribuciones del trabajo (Abanto & Paitán, 2019).

2.2.2.4. Sistemas de pensiones en el Perú

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: el del Decreto Ley N°. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley N°. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) (Abanto & Paitán, 2019).

En la actualidad el Perú cuenta con dos sistemas de protección social, uno de carácter público (Sistema Nacional de Pensiones – SNP) y el otro privado (Sistema Privado de Pensiones - SPP), otorgando ambos cobertura en materia de pensiones. En ese sentido, el Sistema Peruano de Pensiones, es un sistema contributivo en el cual los trabajadores tienen que aportar para obtener una pensión, y que opera bajo un modelo en el que coexisten de manera paralela dos sistemas (Abanto & Paitán, 2019).

En ese sentido, Los trabajadores dependientes o independientes podrán elegir entre estos dos sistemas previsionales para percibir a futuro una pensión de jubilación cuando se produzca el cese de sus actividades laborales. Es necesario que el ciudadano se informe bien sobre ambas alternativas para optar por el sistema que más le convenga (Abanto & Paitán, 2019).

A. La pensión de jubilación - Sistema Nacional de Pensiones- SNP (DL N°19990)

Es un beneficio monetario que recibe una persona a partir de los 65 años de edad, al concluir su vida laboral, por haber aportado mensualmente un porcentaje de su sueldo o ingreso (13%) al Sistema Nacional de Pensiones- SNP, por un periodo no menor de 20 años (Abanto & Paitán, 2019).

Las características del SNP (Régimen General) son las siguientes:

- Fue creado por el Decreto Ley N° 19990 y rige desde el 1° de mayo de 1973.
- El SNP es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
- Los aportes de los trabajadores van a un fondo común, de carácter solidario e intangible.

- El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a la pensión de jubilación.
- La edad mínima para jubilarse y solicitar una pensión es de 65 años.
- Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y de los 55 años para los hombres. Para ello los solicitantes deberán tener un mínimo de 25 y 30 años de aportaciones respectivamente.
- El sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- Existe un monto máximo de pensión de jubilación, que es de S/. 857.36, y un monto mínimo de pensión de S/. 415.

B. La pensión de jubilación – Sistema Privado de Pensiones- SPP

Este sistema previsional es operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). En el Sistema Privado de Pensiones-SPP, los trabajadores pueden acceder a una pensión de jubilación a partir de los 65 años de edad, sin la exigencia de periodos mínimos de aportes. Sin embargo, debe considerarse que el monto del beneficio de jubilación a recibirse, será calculado sobre la base de los aportes realizados y la rentabilidad generada en la cuenta individual de capitalización (CIC) de cada afiliado a este sistema. El SPP, ofrece también a sus asegurados la opción de pensionarse de manera adelantada a través de la “Jubilación Anticipada Ordinaria” (Abanto & Paitán, 2019).

En el SPP, la incorporación de un trabajador es voluntaria, es decir que cada afiliado elige libremente la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que maneje sus aportes. Para ello, se suscribe el Contrato de Afiliación, el mismo que entra en vigencia con el otorgamiento del Código Único de Identificación del SPP (CUSPP) (Abanto & Paitán, 2019).

A través de dicho contrato, el afiliado encarga a la AFP la administración de su Fondo de Pensiones y obtiene el derecho de recibir las prestaciones comprendidas en este sistema (Abanto & Paitán, 2019).

Principales prestaciones del SPP:

- Pensión de jubilación
- Pensión de invalidez
- Pensión de sobrevivencia
- Gastos de sepelio

2.2.2.5. Diferencias entre el SNP Y SPP

1. La edad: En el SPP mientras más joven sea, mayor será la posibilidad de acumulación de recursos en su cuenta individual debido a que el monto acumulado estará en relación directa con los años de aportación y la rentabilidad generada por los referidos aportes (Abanto & Paitán, 2019).

Por el contrario, en el SNP esto dependerá de los años de aportación previamente definidos por ley para gozar del beneficio. Así, el número mínimo de años de aportación para tener derecho a una pensión de jubilación es 20; supuesto en el cual el monto de la pensión será igual al 50%, incrementándose en 4% por cada año adicional de aportación, hasta llegar al 100% de la remuneración de referencia o el tope de la pensión máxima (Abanto & Paitán, 2019).

2. El nivel de sus ingresos: En el SPP, mientras mayores sean los ingresos de los aportes del afiliado, mayores serán sus aportes a su cuenta individual; razón por la cual es de esperarse que perciba una pensión mayor a la que reciban otros trabajadores con igual tiempo de aportes pero menores ingresos (Abanto & Paitán, 2019).

Por el contrario, en el SNP, sí bien es cierto que la pensión está calculada en función de la remuneración de referencia del afiliado, debe tenerse presente que en este caso el monto de la pensión se encuentra sujeto a un tope máximo; razón por la cual, alcanzado el referido tope, resulta irrelevante para el monto pensionario, cualquier incremento en la remuneración del afiliado (Abanto & Paitán, 2019).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno se sometió a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, provino de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa;

no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación que inicio con la presentación de pautas para recoger los datos, se oriento por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2021?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03. Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021? ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio – Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			08	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes						X	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
								X	[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho						X	[9- 12]	Mediana					
								X	[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[1 - 4]	Muy baja					
								X	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión						X	[7 - 8]	Alta					
							X	[5 - 6]	Mediana						

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Mixta Transitória – Distrito Judicial de Lambayeque.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	X					01	[9 - 10]	Muy alta	27						
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta							
						X			[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho					X			[9- 12]							Mediana
									X	[5 -8]							Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[9 - 10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy baja, muy alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Después de haber realizado el presente trabajo, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021 presentan un rango de muy alta y alta respectivamente, establecidos en la presente investigación.

Con Relación a la sentencia de la primera instancia

En la parte expositiva tiene un rango de calidad alta, porque cumplió con los parámetros establecidos, ya que se evidenció la individualización de la sentencia al plasmar el número de resolución y expediente, ubicándolo en el lugar y el espacio, al señalar claramente el lugar y fecha de emisión de la sentencia. No se individualizó correctamente a las partes, ya que no se plasmó los datos personales completos del demandante, puesto que solo consignaron su nombre y apellidos, pero no se especificó su número de documento de identidad, lo que podría traer como consecuencia que se presente algún caso de homonimia. El asunto con sus pretensiones fue correctamente consignado, ya que se señaló que, se trata de un proceso contencioso administrativo, sobre nulidad de resolución administrativa, que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990. Se pudo verificar que, si evidencian diferentes aspectos del proceso como es la presentación de una tacha contra medios probatorios documentales, de parte de la parte demandada, el cual fue resuelto en los plazos establecidos y conforme a ley. Así mismo se determinó la existencia de una relación procesal válida entre las partes y se fijaron como punto controvertido: Establecer si la actuación administrativa materia de cuestionamiento en la vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444; y si, en consecuencia, corresponde amparar la demanda. En cuanto a la claridad se evidencia el empleo de un lenguaje claro y sencillo, de fácil entender al ciudadano común.

En la parte considerativa tiene un rango de calidad muy alta, en vista que en la parte de la motivación de los hechos cumplió con los parámetros establecidos, al evidenciar la narración de los hechos relevantes que dieron origen al conflicto, así como los medios probatorios documentales que aportaron significativamente en la decisión del juez,

quien se encargo de valorarla de forma conjunta. El demandante solicitó se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L 19990 y se le otorgue dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad. Para lo cual presento los medios probatorios documentales denominado certificado de trabajo expedido por su empleador MOLINO CHAMAYA de fecha 06 de Julio del 2009, con lo que acredito su tiempo de servicio. Así mismo presentó el formulario de inscripción de asegurado del Instituto Peruano de Seguridad Social, con lo cual acredito sus 24 años de aportaciones, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación de conformidad con lo previsto por el D.L. N° 25967 y la Ley N° 26504 modificatorias del D. L. N° 19990.

La parte demandada refiere que, el demandante no acredita con documentación alguna veinte años de aportaciones para dejar sin efecto la resolución administrativa materia de cuestionamiento, pues de la documentación presentada resulta insuficiente para amparar su pretensión demandada, ya que no basta que, el trabajador haya prestado servicios para sus empleadores, sino la entidad demandada debe verificar que se haya realizado aportes efectivos al sistema nacional de pensiones entre otros.

Estas razones evidencian la fiabilidad de los medios probatorios documentales, ya que el órgano judicial realizó el análisis individual y posteriormente una valoración conjunta de su fiabilidad y validez, considerándolo como una fuente de conocimiento de los hechos y que cumplen con sus requisitos de validez.

Con respecto a la motivación del derecho, se cuestionaron los medios de prueba documentales (Certificado de trabajo) del demandante por la entidad demandada por medio de la interposición de una tacha, cuestionamiento que fue declarado infundado por el órgano judicial, por lo que los mencionados certificados de trabajo tienen incólume su valor probatorio a favor de la parte actora. Esta decisión fue ratificada por el órgano judicial, motivando su decisión en lo dispuesto por el Tribunal Constitucional cuando reconoce que los certificados de trabajo son medios de prueba de aportaciones (artículo 11° y 70° del D. L. 19990). Tras la imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones en cada uno de los periodos

de labor del demandante, sin embargo en el expediente administrativo presentado por la entidad demandada se advierte que la reclamación del demandante a nivel administrativo es coherente con los fundamentos fácticos, medios de prueba y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión a nivel judicial; más aún si la emplazada, no ha restado valor jurídico a los argumentos y medios de prueba indicados en la demanda. Estas razones dan una evidencia fehaciente de la concordancia que existen entre los hechos alegados conjuntamente con sus medios de prueba y la decisión basada en una norma jurídica fundada en la razonabilidad y la aplicación de la legalidad.

En la parte resolutive tiene un rango de calidad muy alta, porque en aplicación del principio de congruencia, se resolvieron todas las pretensiones de la demanda, al declarar nula la Resolución Administrativa N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 con la que se había denegado la pensión de jubilación y la Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009, ordenando que la entidad demandada expida, nueva Resolución Administrativa otorgando la pensión de jubilación a favor del demandante, abonando también los montos de pensiones devengados con sus respectivos intereses legales. Aquí se evidencia que, el juez no se extralimito en resolver pretensiones no solicitadas, el pronunciamiento tiene una argumentación congruente con lo plasmado en la parte expositiva y considerativa. Con respecto a la descripción de la decisión se evidencia mención expresa y clara de lo decidido. Con respecto al pago de costas y costos no se determinó, ya que según por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 013-2008-JUS, y señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

En la parte expositiva fue de rango muy baja, ya que en esta parte de la sentencia no se establecieron los parámetros señalados para la introducción y la postura de las partes, donde no se evidencio cuál de las partes planteo la impugnación ni sus fundamentos facticos y por ende no se plasmaron sus pretensiones, que viene a ser el objeto de la impugnación, tampoco se plasmaron los datos de las partes procesales, lo que origino que las partes procesales no fueran individualizadas, tampoco se evidencio aspectos

básicos de los actos procesales, con respecto a la claridad fue un texto muy corto donde no se pudo determinar el objetivo de la sentencia. Estas evidencias se derivan del párrafo de la parte expositiva que abarco a una línea y media, lo que demuestra que en ese tamaño de párrafo no puede haber datos importantes y relevantes para entender la parte introductoria de la sentencia

En la parte considerativa de rango muy alta. Con respecto a la motivación de los hechos se puede determinar que el órgano judicial selecciono los hechos que fueron razón de la impugnación, que fueron expuestos de manera resumida, en este caso la parte demandada fue quien interpuso el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se declare infundada, argumentando que la recurrida ocasiona un agravio de naturaleza patrimonial, que se está ordenando el otorgamiento de beneficios pecuniarios que por ley no está obligado a desembolsar a favor del demandante, que no se puede pretender amparar la pretensión del demandante en base a la presentación de dos certificados de trabajo, que estos no son documentos idóneos que determine fehacientemente la relación laboral con su empleador. El órgano judicial determino que dichos medios probatorios documentales (Certificados de trabajo) si guardan relación con lo solicitado por el demandante motivando su decisión en los artículos 11 ° y 70° concordante con el artículo 13° del Decreto Ley número 19990, así como los artículos 54°, 56° y 57° del Decreto Supremo número 011-74-TR, donde trata sobre los periodos de aportaciones a la ONP. Con respecto a la motivación del derecho, se puede determinar que la norma empleada para dar solución a la apelación fue el artículo 10° de nuestra carta magna en cuanto reconoce el derecho universal de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley, se determina que están incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley N° 27444 resultando viable dicha pretensión.

En la parte resolutive de rango alta. Se estableció así porque tuvo como base la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, donde el magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, tomo la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, donde se le da la razón a la demandante, pues a través de las pruebas que se presentó y que fueron admitidas a trámite, éstas permitieron llegar a una conclusión clara y precisa que fue de darle la razón a la demandante.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de enlazar distintos elementos en aplicación de la parte lógica de los métodos y objetivos que se pretende alcanzar en esta investigación, se concluye que, el proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú, logro alcanzar una calidad en sus sentencias de primera y segunda instancia de muy alta y alta respectivamente, haciendo uso del instrumento de recojo de datos y las diferentes fuentes de conocimientos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. Con respecto a la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, porque se pudo determinar que el órgano judicial cumplió con aplicar las características que debe poseer toda sentencia en su parte expositiva, ya que está, representa el preámbulo de toda sentencia que va dar al lector un conocimiento de la problemática y los puntos a resolver en la sentencia. En la parte considerativa se concluyó que se aplicaron correctamente el principio de la motivación de las resoluciones al elegir una noma acorde con los fundamentos facticos de las partes procesales. Este resultado servirá de apoyo cognitivo a las personas ligadas al derecho para poner mayor énfasis y exigencia a esta parte de la sentencia.

2. Con respecto a la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de alta porque se pudo concluir que el juez de segunda instancia no le puso énfasis a la parte expositiva de la sentencia, ya que solo plasmo un párrafo de una línea y media, lo que no da a conocer al ciudadano común sobre el preámbulo de la sentencia, por ser un párrafo exageradamente corta y ambigua, donde no se apreció aportes o datos importantes que den a conocer el objeto de la sentencia.

3. De manera general se concluye que la hipótesis de esta investigación por representar una parte importante y a la vez por ser un enunciado no verificado, se pudo determinar que dicha hipótesis se cumplió en parte, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias, pero después de aplicar la metodología de investigación se concluyó que la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque, fueron de muy alta y alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abanto, R. C. & Paitán, M. J. (2019). Los regímenes de pensiones de la seguridad social en la jurisprudencia. Primera edición. Gaceta jurídica. Lima Perú. El Búho E.I.R.L.
- León, B. J. (1986). Comentarios al Código Civil Peruano. En Vidal Ramírez, Fernando. Teoría General del Acto Jurídico, 2da ed. Lima. Perú. Cultural Cuzco Editores.
- Bermúdez, T. M. (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Las partes en el nuevo código proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L
- Cabanellas, D L C. G... (1993). Diccionario jurídico elemental. 11ª Edición. Helianista E.I.R.L. Recuperado de: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-ciencias-empresariales-y-sociales/derecho-mercantil/otros/diccionario-juridico-elemental-guillermo-cabanellas/4313164/view>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, C. M. (2016). Los medios impugnatorios y las modificaciones del régimen de casación. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>
- Carrión, L. J. (2012). Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Peru. Recuperado de: <http://www.carrionlugoabogados.com>
- Casassa, C. S. (2014). Las excepciones en el proceso civil. Primera edición. Lima. Perú. Editorial el Buho. Recuperado de: http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Lima, Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(2).pdf)
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

*Decreto Supremo N° 017-1993-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dbcb830046d21f058d788d44013c2be71opj.pdf?MOD=AJPERES>

Diccionario. Ley Derecho (2020). Audiencia *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 07, 2020, from <https://diccionario.leyderecho.org/audiencia/>

Espinoza, S. E. (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *Revista de derecho administrativo PUCP*. Lima, Peru. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13541/14166>

Expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Lambayeque.

Flores, S. A. A. (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote. Perú: Graficart Srl. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gozaina, O. A. (2018). Elementos de derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Gutiérrez, P. B. (2006). Derecho procesal civil I, principios y teoría general del proceso. Universidad Peruana Los Andes de Huancayo Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Huancayo. Perú. Recuperado de: <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/DERECHO-PROCESAL-CIVIL-I-PRINCIPIOS-Y-TEORIA-GENERAL-DEL-PROCESO-Benjamin-Gutierrez-Perez.pdf>

Hernández, L. C. A. & Vásquez, C. J. P. (2014). Proceso de conocimiento. Derecho procesal civil. Ediciones jurídicas, Lima, Perú.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Herrera, R. L. E. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Tiempo de opinión. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Huamán, O. L. A. (2012). Contencioso administrativo urgente actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales La tutela diferenciada como garantía jurisdiccional de protección. Chiclayo. Perú. Recuperado de: <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Contencioso-administrativo-urgente-actuaciones-enjuiciables-y-pretensiones-procesales-de-Luis-Alberto-Huaman-Ordonez.pdf>

Huancaruna, C. I. A. (2017). Responsabilidad de los magistrados del Poder Judicial por retardo en la emisión de resoluciones judiciales, en la ciudad de Chiclayo – Distrito Judicial de Lambayeque (Tesis de maestría). Universidad Nacional

Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú. Recuperado de:
<file:///C:/Users/vea/Downloads/BC-TES-TMP-241.pdf>

Jiménez, D. D. A. (2013) Procesal civil I, proceso de conocimiento. Facultad de derecho y ciencia política escuela profesional de derecho ULADECH, Chimbote, Perú
Jurista Editores (2019). Código Civil. Edición mayo 2019. Lima, Perú: Jurista Editores.

Jiménez, V. M. (2012). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Revista de derecho administrativo, círculo de derecho administrativo PUCP. Lima, Peru.
Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/13543-53926-1-PB.pdf>

Lazarte, V. P. (2007). El Proceso Contencioso. Lima. Perú. Recuperado de:
http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/proceso_con.pdf

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud

Martel, Ch. R. A. (2002). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú. Recuperado de:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ministerio de Justicia y DDHH (2017). Acuerdo Nacional por la Justicia. Recuperado de:
https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusi%C3%B3n.pdf

Mixan, M. F. (1996). Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal, Ediciones BLG, Trujillo, Recuperado de:
https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_teor%C3%ADa_de_la_prueba_ii.pdf

Monroy, G. J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. IUS ET VERITAS,. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354/15809>

Moron, U. J. C. (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima edición. Gaceta jurídica. Lima. Perú. El Búho E.I.R.L.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Nahuatt, J. M. (2017). Diferencia entre datos de prueba, medios de prueba y prueba: en el nuevo proceso penal acusatorio. Recuperado de: [file:///C:/Users/vea/Downloads/Diferencia datos de prueba-medio de prue.pdf](file:///C:/Users/vea/Downloads/Diferencia%20datos%20de%20prueba-medio%20de%20prue.pdf)
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ortiz, A. J. J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). Revista facultad de derecho. Ratio Juris. Volumen 5 N° 10. Medellín. Colombia. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300.pdf>
- Pacori, C. J. M. (2019). Manual operativo del proceso contencioso administrativo. Lima. Perú. Ubi Lex Asesores SAC.
- Priori, P. G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad. Edición 22. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797/17110>
- Priori, P. G., & Pérez, P. C. R. (2012). La carga de la prueba en el proceso laboral. *Ius Et Veritas*, 22 (45) Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12007/12575>
- Reggiardo, S. M. (2010). Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil. *Themis* – 58. Recuperado de: <file:///C:/Users/vea/Downloads/Dialnet-AplicacionPracticaDeLaAcumulacionEnElProcesoCivil-5110647.pdf>
- Rioja, B.A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Legis.pe*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rivera, M. R. C. (2016). Influencia de la decisión de los jueces laborales orales de prueba de oficio, de medios de prueba extemporáneos rechazados, en el derecho al debido proceso (Tesis de pregrado), Universidad Privada del Norte, Trujillo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/10122/Rivera%20Medina%20Roc%C3%ADo%20del%20Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, C. M. S. (2018). La audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y la posible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos (Tesis de pregrado), Universidad Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1448/1/TL_RodriguezCruzadoM

aria.pdf

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Ruiz, A. J. H. (2017). Discurso de Apertura del año judicial 2017, Corte Superior de Justicia de Piura, Perú Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d9d1a804fc31b18bec8be5a56224ace/DISCURSO+APERTURA+A%C3%91O+JUDICIAL+2017+-+JORGE+HERNAN+RUIZ+ARIAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d9d1a804fc31b18bec8be5a56224ace>
- Salas, F. P. (2009). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo, *Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013*. Lima, Peru. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Sánchez, B. N. J. (2017). Deficiencias funcionales del Ministerio Público que afectan el derecho de acceso a la justicia en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en Chiclayo, año 2016 (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Pimentel, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4175/SANCHEZ%20BAUTISTA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sotero, G. M. A. (2013). La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993. *Derecho & Sociedad*, Edición 40. Lima. Perú. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12799/13356>
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Tantaleán, G. E. A. & Verastegui, B. R. L. (2019). La interpretación del principio de prueba escrita en los procesos de unión de hecho (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca. Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1013/Informe%20final%20TESIS%20Verastegui%20Bola%C3%B1os-Tantalean%20Gallardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Terreros, E. G. (2017). El Ministerio Público como organismo de administración de

justicia en el Estado Peruano (Tesis de pregrado). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/519/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ticona, P. D. V. (2015). Discurso por el día del juez, Corte Suprema de Justicia de la República. Poder Judicial. Fondo Editorial. Lima Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf4055804adb1579afa1ff800cb0746a/1.+DISCURSO+DR.+TICONA+POR+EL+D%C3%8DA+DEL+JUEZ+2015.pdf?MOD=AJPERES>

Torres, V. A. (2007). El acto jurídico. Tercera edición. Editorial Moreno S.A. Lima, Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.a). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

ANEXOS

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:
N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03**

SENTENCIAS CODIFICADAS EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO

EXPEDIENTE: N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: B

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ: C

RESOLUCION NÚMERO: NUEVE

Chiclayo, Veintisiete de abril del dos mil doce

SENTENCIA

1. VISTOS; Resulta de autos que don A interpone demanda sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra la B; a fin de: 1) Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso. Sustentada en los siguientes hechos: a) que, el demandante realizo aportes al Sistema Nacional de Pensiones con su empleador C. Conforme a lo siguiente: 1) Desde el 03 de Enero de 1964 hasta 02 de Enero de 1965. 2) Desde el 07 de Julio de 1969 hasta el 15 de Agosto de 1992. b) De los medios probatorios y periodos laborados se evidencia que el actor acredita 20 años de aportes y 65 años de edad, que son requisitos mínimos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la ley N° 26504 y D.L. N° 25967; e) la entidad demandada Oficina de Normalización

Previsional desconoce estos años de aportación efectuados al Sistema Nacional de Pensiones durante el vínculo laboral con su empleador C. agotándose la vía administrativa; d) la entidad demandada no ha cumplido con efectuar las verificaciones e inspecciones a la que se encuentra obligada por la ley amparándose en el D.S. 122-2002-EF, para denegar la pensión de jubilación del demandante; e) el artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la Seguridad Social; 1° Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, respecto de los derechos adquiridos por los beneficiarios del D. Legislativo N° 19990; artículo 24° del D. Legislativo N.° 1069, modificatorias de la Ley N° 27584, que establece el proceso urgente y fundamento 37 inciso b de la STC 1417-2005-AA/TC y D. Legislativo N° 25967 y Ley N° 26504, modificatorias del D. L N° 19990, que establece los requisitos de 20 años de apartes y 65 años de edad para acceder a una pensión de jubilación y D. S. 011-74-TR - Reglamento del D. L. 19990. Mediante resolución uno de fecha siete de septiembre del dos mil nueve de folios diecisiete se admitió a trámite la demanda vía proceso especial de acción contenciosa administrativa; se dispuso conferir traslado de la demanda a la entidad emplazada por el plazo de diez días para su absolución; se requirió a la entidad emplazada presente al proceso él. Expediente Administrativo que ha dado lugar a la presente acción. Mediante escrito de folios veinticinco a cuarenta y uno la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda conforme a los siguientes hechos: a) que, el demandante no acredita con documentación alguna veinte años de aportaciones para dejar sin efecto la resolución administrativa materia de cuestionamiento, pues de la documentación presentada resulta insuficiente para amparar su pretensión demandada; b) se debe tener en cuenta que, la ONP para el otorgamiento del derecho de pensión deberá verificar el aparte efectivo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos fines; no basta que, el trabajador haya prestado servicios para sus empleadores, sino la entidad demandada debe verificar que se haya realizado aportes efectivos al sistema nacional de pensiones entre otros argumentos. Por resolución número tres de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve se tiene 1) Por contestada la demanda en los términos expuestos; 2) Por ofrecidos por medios probatorios. 3.- Se confiere traslado de la TACHA consistentes en los anexos 1-D y 1- E por el plazo de tres días para su

absolución. Por resolución número cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil diez de folios ciento treinta y dos se tiene por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios de contestación de demanda, por infundada la TACHA formulada contra los anexos 1-D y 1- E; se declara: Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. **Se fija como punto controvertido: (Establecer si la actuación administrativa materia de cuestionamiento en la vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444; y si, en consecuencia, corresponde amparar la demanda).** Se ordena admiten los medios probatorios de la demandada; se actúan los medios de prueba presentados por las partes procesales se ordena agregar a los autos el expediente administrativo materia del proceso; se ORDENA remitir los autos a la Fiscalía para el dictamen de ley. A folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno obra el Dictamen Fiscal con opinión favorable para que se declare fundada en parte la demanda. Mediante razón de secretario judicial de fecha 26 de mayo del 2011 ha dado lugar a la emisión de la resolución número ocho de fecha veintiséis de mayo del dos mil once y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar por ser este su estado.

11. CONSIDERANDO: Naturaleza del proceso contencioso administrativo:

PRIMERO: Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del Acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las solución pacíficas de controversias que la Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que éste no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.

SEGUNDO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden "generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las

instituciones pertenecientes al sector público; (...)" (*Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2ª edición, noviembre 2005, Pág.349*); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el "Proceso Contencioso Administrativo", otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en éste caso el artículo 8, 9 y 10 de la Ley acotada; de ellos se concluye que en las acciones contenciosas administrativas en materia Laboral y de Seguridad Social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

TERCERO: Que, es menester resaltar que la variedad de medios procedimentales, que se traducen en formas y especies de tutelas, está relacionada con las necesidades específicas de las relaciones del derecho sustancial, porque los derechos necesitados de tutela tienen contenidos muy diversos que exigen como contrapartida remedios jurisdiccionales diferenciados, de ahí que el proceso no sea una entidad abstracta "siempre igual a sí misma", -esto ha dado origen a hablar, más allá de formas de tutela, de la tutela jurisdiccional diferenciada; entendida como aquella que subyace al principio de elasticidad, que permite en primer lugar: Que en un sistema procesal se regule el proceso a través de normas que expresamente autoricen al Juez a prescindir de formas o requisitos que para el caso concreto no son necesarias, y en segundo lugar: Que el Juez en cada caso concreto y por razones fundadas se aparte de lo exigido en las normas, por resultar, para ese caso, injusto por innecesario; en consecuencia esta Mela jurisdiccional diferenciada, parte de entender que no todos los derechos a tutelar son iguales y que es necesario crear procesos especiales que permitan salvaguardar de manera adecuada esos derechos. Tal y conforme lo sostiene el autor E, citado por el autor nacional F; precisa que la tutela jurisdiccional diferenciada es un factor decisivo para la

efectividad de la prestación jurisdiccional (proceso) [1]. F; en su obra, "Comentarios al Código Procesal Constitucional" Título preliminar y disposiciones generales".

CUARTO: Que, respecto a la carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria señala: " salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos " y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es al artículo 97° los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada".

Pretensión de la parte demandante:

QUINTO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, don A, recurre a este órgano jurisdiccional, solicitando: 1) Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de Febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso.

Argumentos de defensa de la parte demandada:

SEXTO: Mediante escrito de folios sesenta y uno a sesenta y siete, Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda conforme a los siguientes hechos: a) que, el demandante no acredita con documentación alguna veinte años de aportaciones para dejar sin efecto la resolución administrativa materia de cuestionamiento, pues de la documentación presentada resulta insuficiente para amparar su pretensión demandada; b) se debe tener en cuenta que, la ONP para el otorgamiento del derecho de pensión deberá verificar el aporte efectivo de acuerdo

a lo que establezca el Reglamento para dichos fines; no basta que, el trabajador haya prestado servicios para sus empleadores, sino la Entidad demandada debe verificar que se haya realizado aportes efectivos al sistema nacional de pensiones entre otros.

Argumentos que sustentan la decisión:

SEPTIMO: Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la demanda Contenciosa Administrativa sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por don A contra B; a fin de: Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de Febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso.

OCTAVO: Es el caso, que B mediante resolución N° 0000049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009, resolvió denegar la pensión de jubilación de don A, por no haber acreditado un total de veinte años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, impugnada dicha resolución por el demandante mediante recurso de reconsideración, obteniendo como respuesta la Resolución Administrativa número N° 0000061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009, declarando infundado el recurso de reconsideración formulado y denegando al demandante el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990 por el mismo fundamento y además agrega: i) que los certificados de trabajo expedidos supuestamente por su empleadores C de fecha 19 de Agosto del 2009, S.A., MOLINO CHAMAYA de fecha 06 de Julio del 2009, carecen de valor probatorio por no ser idóneos, ser ineficaces de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del Código Procesal Civil

para acreditar años de aportaciones y consecuente para el otorgamiento de pensión de jubilación; ii) que la sola presentación de certificados de trabajo no resultan suficientes para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en efecto los referidos medios de prueba (certificados de trabajo) ofrecidos como medio de prueba del demandante han sido cuestionados por la entidad demandada (tachados) cuestionamiento que ha sido declarado infundado mediante resolución número cuatro (fojas 132 a 133) resolución que en absoluto no ha sido cuestionada de modo alguno, por lo que en conclusión se tiene que los mencionados certificados de trabajo tienen incólume su valor probatorio a favor de la parte actora.

NOVENO: Es de verse de autos, que don A, plenamente identificado con su DNI de cuyo contenido se puede inferir que: a) Que, el demandante ha nacido con fecha 27 de Febrero de 1944; b) Que, a la fecha de interposición de la presente demanda 31 de Agosto del 2009, el recurrente contó con 67 años 06 meses; habiendo cumplido 65 años de edad el 27 de Febrero del 2009, edad en la que inició su trámite administrativo, y e) con los medios probatorios de folios cinco y seis (anexos 1-D) se acredita que el demandante ha prestado servicios en su empleadora C. - CASILLA 27, JAEN -PERU durante los periodos del 03 de Enero de 1964 al 02 de Enero de 1965 habiendo reingresado a dicha Entidad por el periodo comprendido desde el 07 de Julio de 1969 al 15 de Agosto de 1992 conforme a los certificados de trabajo de fecha seis de Julio del dos mil nueve y diecinueve de Agosto del dos mil nueve con sello y firma de la Entidad empleadora.

DÉCIMO: Corroborados los certificados de trabajo mencionados líneas arriba, con el formulario de inscripción de asegurado del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (anexo 1-C), se acreditan 24 años de aportaciones, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación de conformidad con lo previsto por el D.L. N° 25967 y la Ley N° 26504 modificatorias del D. L. N° 19990 en cuanto a la edad.

DECIMO PRIMERO: a manera de reforzar lo anteriormente expuesto, en relación al tiempo y reconocimiento de aportes del demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional cuando reconoce en las decisiones uniformes y de manera reiterada que los certificados de trabajo son medios de

prueba de aportaciones (artículo 11° y 70° del D. L. 1990), en el caso que nos ocupa en las resoluciones N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 1990 de fecha 18 de junio del 2009 denegatoria de pensión de jubilación y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 1990 de fecha 31 de julio del 2009 que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución citada que niega la pensión de jubilación a favor del demandante; si bien es cierto se ha determinado que existe "imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de pensiones en cada uno de periodos de labor en su empleadora C. - CASILLA 27, JAEN - PERU, sin embargo del expediente administrativo presentado por la entidad demandada (folios 67 a 130) se advierte que la reclamación del demandante a nivel administrativo es coherente con los fundamentos fácticos, medios de prueba y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión a nivel judicial; más aún si la emplazada, no ha restado valor jurídico a los argumentos y medios de prueba indicados en la demanda; por lo que en concordancia con los fundamentos pertinentes del dictamen fiscal (folios 137 a 141) corresponde por ello, amparar la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la pretensión de pago de pensiones devengadas e intereses legales, resulta evidente que devengan a partir de la fecha en que resulta exigible el otorgamiento de pensión de jubilación, hasta su respectiva restitución dineraria resultando amparable este extremo de la pretensión; máxime si forman parte del patrimonio del accionante y constituye un derecho adquirido de carácter alimentario e irrenunciable no pudiendo ser recortado unilateralmente por la entidad demandada; debiendo liquidarse además los intereses legales en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil.

DECIMO TERCERO: En cuanto al extremo sobre pago de costas y costos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 013-2008-JUS, y señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.

111. DECISIÓN

Por tales consideraciones expuestas y los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO.

FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don A contra B, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia DECLÁRESE NULA, la Resolución Administrativa N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 denegatoria de pensión de jubilación y la Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria de pensión de jubilación a favor del demandante. ORDENO: que la Entidad demandada expida, nueva Resolución Administrativa otorgando pensión de jubilación a favor del demandante, abonando también los montos de pensiones devengados con sus respectivos intereses legales, los que deberán ser calculados desde la fecha de incumplimiento de la obligación hasta el momento de su cancelación total, observado los criterios señalados en la sentencia; IMPROCEDENTE el extremo sobre pago de costas y costos T.R.HS.

SENTENCIAS CODIFICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia N° 1848

Expediente N° : 2870-2009-0-1706-JR-LA-01
Demandante : A
Demandado : B
Materia : Acción Contenciosa Administrativa.
Ponente : D

SENTENCIA REVISORA

RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS

Chiclayo, veintiuno de noviembre del dos mil trece.

VISTOS: En audiencia pública y con el dictamen fiscal de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres; y considerando:

PRIMERO: Que es objeto de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución número NUEVE, de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda y declara NULA la Resolución Administrativa número 049592-2009-0NP-DPR.SC-DL 19990 y ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva Resolución Administrativa otorgando nueva pensión de jubilación con lo demás que contiene.

SEGUNDO: Que, el abogado apoderado de Oficina de Normalización Previsional su recurso de apelación de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y cuatro. solicítase revoque la sentencia y se declare infundada, argumentando que la recurrida ocasiona un agravio de naturaleza patrimonial, que se está ordenando a su patrocinada el otorgamiento de beneficios pecuniarios que por ley no está obligado a desembolsar a favor del demandante, que existe error en el juzgador de considerar que se debe realizar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia valorando para estos

documentos que carecen de sustento probatorio, que no se puede pretender amparar la pretensión del demandante en base a la presentación de dos certificados de trabajo, que estos no son documentos idóneos que determine fehacientemente la relación laboral con su empleador, en tanto que los libros de planilla se encuentran en custodia de una persona no autorizada y a la fecha no han sido remitidos al archivo central de planillas de la Oficina de Normalización Previsional entre otros agravios que lo expresa en su escrito de apelación

TERCERO: Que la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla de garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable sino esencialmente justa.

CUARTO: Que, la motivación de los fallos judiciales tiene una finalidad política y procesal, pues impone la sujeción de los jueces a la Constitución y la Ley, y además permite a la ciudadanía opinar y enjuiciar sobre la actividad jurisdiccional lo cual además está consagrado como un derecho en el inciso veinte del artículo 139° de la Constitución Política); y de otro lado, propicia la fiscalización de la labor de los jueces por las instancias superiores y por la jurisdicción constitucional, haciendo posible la efectividad del derecho a recurrir. La motivación, entonces, cumple un rol de límite a la arbitrariedad del Estado y justifica la legitimación de la actuación de los jueces frente a la ciudadanía.

QUINTO: Que, según la Doctrina Procesal Administrativa, más reciente el proceso contencioso administrativo constituye aquel instrumento jurisdiccional ordinaria implementado para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. Se sabe que el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad objetiva cuales de garantizar el sometimiento de la administración pública hacia la

juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de todos los sujetos de derecho frente a la administración pública, enfoque acogido en nuestro ordenamiento jurídico nacional cuando en el artículo 1° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe: La acción contencioso administrativa entiéndase proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"

SEXTO: Que, este colegiado debe pronunciarse con respecto así el A quo ha emitido sentencia arreglada a ley y ha derecho, que los medios de prueba han sido valorados por él A quo por lo tanto en tema de reconocimiento de los artículos 11 ° y 70° concordante con el artículo 13° del Decreto Ley número 19990, así como los artículos 54°, 56° y 57° del Decreto Supremo número 011-74-TR, de folios sesenta y dos a sesenta y tres de fecha seis de marzo del dos mil nueve, el demandante declaro como empleadores a Wasan Wong y Cía. S.A desde el tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco y desde el siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve hasta agosto de mil novecientos noventa y dos, que de autos de folios siete y siete vuelta, obra la resolución número 061694-2009-ONP, que deniega pensión de jubilación solicitada por el recurrente, argumentando que el actor no acredita un total de veinte años completos de aportaciones; de lo expuesto el demandante ha adjuntado el original del certificado de Trabajo expedido por Wasan Wing y CIA S.A de fecha seis de julio del dos mil nueve y original del certificado de trabajo expedido por Wasan Wong y CIA. S.A. de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, que suma un total de veinticuatro años como récord laboral, que dichos documentos generan convicción sobre su contenido de folios seis expedido por la contadora publica de la referida empresa así mismo esto guarda relación con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo y que datan de los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y seis, y con la información que aparece en el formulario de inscripción de asegurado del entonces Instituto Peruano de seguridad Social, folios cuatro respecto a la entidad empleadora en Virtud del Decreto Ley número 25967 en cuanto a los años de aportación y de la ley número 26504 en

cuanto a la edad, en tal sentido adviertese las providencias expedidas por la entidad demandada ante la solicitud formulada por el actor contravienen el artículo 10° de nuestra carta magna en cuanto reconoce el derecho universal de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley, se determina que están incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley N° 274444 resultando viable dicha pretensión, con el pago de devengados e intereses legales que pudieran originarse de este nuevo cálculo por ser pretensiones accesorias que se encuentran reconocidas de manera uniforme por nuestra jurisprudencia, por tanto la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley.

Por las consideraciones anotados, la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número NUEVE, de fecha veintisiete de abril del dos mil doce, de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, que declara fundada en parte la demanda y declara NULA la Resolución Administrativa N°04592-2009-ONP-DPR.SC-DL 19990; y, ORDENA que la Oficina de Normalización Previsional expida nueva Resolución Administrativa otorgando nueva posesión de jubilación, con lo demás que contiene; en lo seguidos por don A contra B sobre acción contenciosa administrativa y las devolvieron, interviene el Sr. Lozano Gasco por reconfirmación de sala para el presente año judicial Notifíquese

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y a del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>

			<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo.</i>)Si</p>

			<p>cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

				<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
--	--	--	--	---

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de*

la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de*

base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja,

baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, yque son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 5)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros Descriptivos De La Obtención De Resultados De La Calidad De Las Sentencias

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO</p> <p>EXPEDIENTE: N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE: A DEMANDADO: B MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : C</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: NUEVE Chiclayo, veintisiete de abril del dos mil doce</p> <p>SENTENCIA</p> <p>I. VISTOS; Resulta de autos que don A interpone demanda sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA contra la B; a fin de: 1) Se declare sin efecto la resolución N°</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						9

	<p>049592-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso. Sustentada en los siguientes hechos: a) que, el demandante realizo aportes al Sistema Nacional de Pensiones con su empleador C. conforme a lo siguiente: 1) Desde el 03 de Enero de 1964 hasta 02 de Enero de 1965. 2) Desde el 07 de Julio de 1969 hasta el 15 de Agosto de 1992. b) De los medios probatorios y periodos laborados se evidencia que el actor acredita 20 años de aportes y 65 años de edad, que son requisitos mínimos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la ley N° 26504 y D.L. N° 25967; e) la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional desconoce estos años de aportación efectuados al Sistema Nacional de Pensiones durante el vínculo laboral con su empleador C. agotándose la vía administrativa; d) la entidad demandada no ha cumplido con efectuar las verificaciones e inspecciones a la que se encuentra obligada por la ley amparándose en el D.S. 122-2002-EF, para denegar la pensión de jubilación del demandante; e) el artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la Seguridad Social; 1° Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, respecto de los derechos adquiridos por los beneficiarios del D. Legislativo N° 19990; artículo 24° del D. Legislativo N.° 1069, modificatorias de la Ley N° 27584, que establece el proceso urgente y fundamento 37 inciso b de la STC 1417-2005-AA/TC y D. Legislativo N° 25967 y Ley N° 26504, modificatorias del D. L N° 19990, que establece los requisitos de 20 años de</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión, con pago de costas y costos del proceso. Sustentada en los siguientes hechos: a) que, el demandante realizo aportes al Sistema Nacional de Pensiones con su empleador C. conforme a lo siguiente: 1) Desde el 03 de Enero de 1964 hasta 02 de Enero de 1965. 2) Desde el 07 de Julio de 1969 hasta el 15 de Agosto de 1992. b) De los medios probatorios y periodos laborados se evidencia que el actor acredita 20 años de aportes y 65 años de edad, que son requisitos mínimos para acceder a una pensión de jubilación conforme a la ley N° 26504 y D.L. N° 25967; e) la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional desconoce estos años de aportación efectuados al Sistema Nacional de Pensiones durante el vínculo laboral con su empleador C. agotándose la vía administrativa; d) la entidad demandada no ha cumplido con efectuar las verificaciones e inspecciones a la que se encuentra obligada por la ley amparándose en el D.S. 122-2002-EF, para denegar la pensión de jubilación del demandante; e) el artículo 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, establece el derecho a la Seguridad Social; 1° Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, respecto de los derechos adquiridos por los beneficiarios del D. Legislativo N° 19990; artículo 24° del D. Legislativo N.° 1069, modificatorias de la Ley N° 27584, que establece el proceso urgente y fundamento 37 inciso b de la STC 1417-2005-AA/TC y D. Legislativo N° 25967 y Ley N° 26504, modificatorias del D. L N° 19990, que establece los requisitos de 20 años de</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p>aportes y 65 años de edad para acceder a una pensión de jubilación y D. S. 011-74-TR - Reglamento del D. L. 19990. Mediante resolución uno de fecha siete de septiembre del dos mil nueve de folios diecisiete se admitió a trámite la demanda vía proceso especial de acción contenciosa administrativa; se dispuso conferir traslado de la demanda a la entidad emplazada por el plazo de diez días para su absolución; se requirió a la entidad emplazada presente al proceso el Expediente Administrativo que ha dado lugar a la presente acción. Mediante escrito de folios veinticinco a cuarenta y uno la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda conforme a los siguientes hechos: a) que, el demandante no acredita con documentación alguna veinte años de aportaciones para dejar sin efecto la resolución administrativa materia de cuestionamiento, pues de la documentación presentada resulta insuficiente para amparar su pretensión demandada; b) se debe tener en cuenta que, la ONP para el otorgamiento del derecho de pensión deberá verificar el aparte efectivo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos fines; no basta que, el trabajador haya prestado servicios para sus empleadores, sino la entidad demandada debe verificar que se haya realizado aportes efectivos al sistema nacional de pensiones entre otros argumentos. Por resolución número tres de fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve se tiene 1) Por contestada la demanda en los términos expuestos; 2) Por ofrecidos por medios probatorios. 3.- Se confiere traslado de la TACHA consistentes en los anexos 1-D y 1- E por el plazo de tres días para su absolución. Por resolución número cuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil diez de folios ciento treinta y dos se tiene por contestada la demanda, por ofrecidos los medios probatorios de contestación de demanda, por infundada la TACHA formulada contra los anexos 1-D y 1- E; se declara: Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Se fija como punto controvertido: (Establecer si la actuación administrativa materia de cuestionamiento en la vía judicial, se encuentra incurso en las causales de nulidad establecidas en la Ley</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>27444; y si, en consecuencia, corresponde amparar la demanda). Se ordena admiten los medios probatorios de la demandada; se actúan los medios de prueba presentados por las partes procesales se ordena agregar a los autos el expediente administrativo materia del proceso; se ORDENA remitir los autos a la Fiscalía para el dictamen de ley. A folios ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno obra el Dictamen Fiscal con opinión favorable para que se declare fundada en parte la demanda. Mediante razón de secretario judicial de fecha 26 de mayo del 2011 ha dado lugar a la emisión de la resolución número ocho de fecha veintiséis de mayo del dos mil once y se dispone poner los autos a despacho para sentenciar por ser este su estado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2ª edición, noviembre 2005, Pág.349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el "Proceso Contencioso Administrativo", otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en éste caso el artículo 8, 9 y 10 de la Ley acotada; de ellos se concluye que en las acciones contenciosas administrativas en materia Laboral y de Seguridad Social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.</p> <p>TERCERO: Que, es menester resaltar que la variedad de medios procedimentales, que se traducen en formas y especies de tutelas, está relacionada con las necesidades específicas de las relaciones del derecho sustancial, porque los derechos necesitados de tutela tienen contenidos muy diversos que exigen como contrapartida remedios jurisdiccionales diferenciados, de ahí que el proceso no sea una entidad abstracta siempre igual a sí misma, -esto ha dado origen a hablar, más allá de formas de tutela, de la tutela jurisdiccional diferenciada; entendida como aquella que subyace al principio de elasticidad, que permite en primer lugar: Que en un sistema procesal se regule el proceso a través de normas que expresamente autoricen al Juez a prescindir de formas o requisitos que para el caso concreto no son necesarias, y en segundo lugar: Que el Juez en cada caso concreto y por razones fundadas se aparte de lo exigido en las normas, por resultar, para ese caso, injusto por</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>) . Si cumple.</p>												
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>innecesario; en consecuencia esta Mela jurisdiccional diferenciada, parte de entender que no todos los derechos a tutelar son iguales y que es necesario crear procesos especiales que permitan salvaguardar de manera adecuada esos derechos. Tal y conforme lo sostiene el autor E, citado por el autor nacional F; precisa que la tutela jurisdiccional diferenciada es un factor decisivo para la efectividad de la prestación jurisdiccional (proceso) [1]. F; en su obra, "Comentarios al Código Procesal Constitucional" Título preliminar y disposiciones generales" .</p> <p>CUARTO: Que, respecto a la carga de la prueba y fijación de puntos controvertidos el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria señala: salvo disposición legal distinta, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos y de acuerdo al dispositivo siguiente, esto es al artículo 97° los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el juzgador utilizando para ello su apreciación razonada".</p> <p>Pretensión de la parte demandante:</p> <p>QUINTO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, don A, recurre a este órgano jurisdiccional, solicitando: 1) Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de Febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con pago de costas y costos del proceso.</p> <p>Argumentos de defensa de la parte demandada:</p> <p>SEXTO: Mediante escrito de folios sesenta y uno a sesenta y siete, Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda conforme a los siguientes hechos: a) que, el demandante no acredita con documentación alguna veinte años de aportaciones para dejar sin efecto la resolución administrativa materia de cuestionamiento, pues de la documentación presentada resulta insuficiente para amparar su pretensión demandada; b) se debe tener en cuenta que, la ONP para el otorgamiento del derecho de pensión deberá verificar el aporte efectivo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos fines; no basta que, el trabajador haya prestado servicios para sus empleadores, sino la Entidad demandada debe verificar que se haya realizado aportes efectivos al sistema nacional de pensiones entre otros.</p> <p>Argumentos que sustentan la decisión:</p> <p>SEPTIMO: Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional la demanda Contenciosa Administrativa sobre impugnación de resolución administrativa interpuesta por don A contra B; a fin de: Se declare sin efecto la resolución N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 y Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que deniegan el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990; 2) Se ordene a la Entidad demandada el otorgamiento de dicha pensión a partir del 27 de Febrero del 2009 en que cumplió 65 años de edad; 3) Se abone los devengados dejados de percibir con el pago de intereses legales generados a partir del 27 de Febrero del 2009 hasta el momento de hacer efectivo el pago de la pensión,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con pago de costas y costos del proceso.</p> <p>OCTAVO: Es el caso, que B mediante resolución N° 0000049592-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009, resolvió denegar la pensión de jubilación de don A, por no haber acreditado un total de veinte años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, impugnada dicha resolución por el demandante mediante recurso de reconsideración, obteniendo como respuesta la Resolución Administrativa número N° 0000061694-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009, declarando infundado el recurso de reconsideración formulado y denegando al demandante el derecho de acceso a pensión de jubilación al Régimen General conforme al D.L. N° 25967 y a la Ley N° 26504, modificatorias del D.L. 19990 por el mismo fundamento y además agrega: i) que los certificados de trabajo expedidos supuestamente por su empleadores C de fecha 19 de Agosto del 2009, S.A., MOLINO CHAMAYA de fecha 06 de Julio del 2009, carecen de valor probatorio por no ser idóneos, ser ineficaces de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del Código Procesal Civil para acreditar años de aportaciones y consecuente para el otorgamiento de pensión de jubilación; ii) que la sola presentación de certificados de trabajo no resultan suficientes para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en efecto los referidos medios de prueba (certificados de trabajo) ofrecidos como medio de prueba del demandante han sido cuestionados por la entidad demandada (tachados) cuestionamiento que ha sido declarado infundado mediante resolución número cuatro (fojas 132 a 133) resolución que en absoluto no ha sido cuestionada de modo alguno, por lo que en conclusión se tiene que los mencionados certificados de trabajo tienen incólume su valor probatorio a favor de la parte actora.</p> <p>NOVENO: Es de verse de autos, que don A, plenamente identificado con su DNI de cuyo contenido se</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede inferir que: a) Que, el demandante ha nacido con fecha 27 de Febrero de 1944; b) Que, a la fecha de interposición de la presente demanda 31 de Agosto del 2009, el recurrente contó con 67 años 06 meses; habiendo cumplido 65 años de edad el 27 de Febrero del 2009, edad en la que inició su trámite administrativo, y e) con los medios probatorios de folios cinco y seis (anexos 1-D) se acredita que el demandante ha prestado servicios en su empleadora C. - CASILLA 27, JAEN -PERU durante los periodos del 03 de Enero de 1964 al 02 de Enero de 1965 habiendo reingresado a dicha Entidad por el periodo comprendido desde el 07 de Julio de 1969 al 15 de Agosto de 1992 conforme a los certificados de trabajo de fecha seis de Julio del dos mil nueve y diecinueve de Agosto del dos mil nueve con sello y firma de la Entidad empleadora.</p> <p>DÉCIMO: Corroborados los certificados de trabajo mencionados líneas arriba, con el formulario de inscripción de asegurado del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS (anexo 1-C), se acreditan 24 años de aportaciones, cumpliéndose de esta forma los requisitos exigidos para obtener una pensión de jubilación de conformidad con lo previsto por el D.L. N° 25967 y la Ley N° 26504 modificatorias del D. L. N° 19990 en cuanto a la edad.</p> <p>DECIMO PRIMERO: a manera de reforzar lo anteriormente expuesto, en relación al tiempo y reconocimiento de aportes del demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional cuando reconoce en las decisiones uniformes y de manera reiterada que los certificados de trabajo son medios de prueba de aportaciones (artículo 11° y 70° del D. L. 19990), en el caso que nos ocupa en las resoluciones N° 049592-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de junio del 2009 denegatoria de pensión de jubilación y Resolución Administrativa N° 061694-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de julio del 2009 que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución citada que niega la pensión de jubilación a favor del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante; si bien es cierto se ha determinado que existe "imposibilidad material de acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de pensiones en cada uno de periodos de labor en su empleadora C. - CASILLA 27, JAEN - PERU, sin embargo del expediente administrativo presentado por la entidad demandada (folios 67 a 130) se advierte que la reclamación del demandante a nivel administrativo es coherente con los fundamentos fácticos, medios de prueba y fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión a nivel judicial; más aún si la emplazada, no ha restado valor jurídico a los argumentos y medios de prueba indicados en la demanda; por lo que en concordancia con los fundamentos pertinentes del dictamen fiscal (folios 137 a 141) corresponde por ello, amparar la demanda.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a la pretensión de pago de pensiones devengadas e intereses legales, resulta evidente que devengan a partir de la fecha en que resulta exigible el otorgamiento de pensión de jubilación, hasta su respectiva restitución dineraria resultando amparable este extremo de la pretensión; máxime si forman parte del patrimonio del accionante y constituye un derecho adquirido de carácter alimentario e irrenunciable no pudiendo ser recortado unilateralmente por la entidad demandada; debiendo liquidarse además los intereses legales en ejecución de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil.</p> <p>DECIMO TERCERO: En cuanto al extremo sobre pago de costas y costos, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo N° 013-2008-JUS, y señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02870-2009-0 -1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango mediana y mediana calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>111. DECISIÓN</p> <p>Por tales consideraciones expuestas y los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE CHICLAYO.</p> <p>FALLA: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por don A contra B, sobre impugnación de resolución administrativa; en consecuencia DECLÁRESE NULA, la Resolución Administrativa N° 049592-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 18 de Junio del 2009 denegatoria de pensión de jubilación y la Resolución Administrativa N° 061694-2009-0NP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 31 de Julio del 2009 que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución denegatoria de pensión de jubilación a favor del demandante. ORDENO: que la Entidad demandada expida ,nueva Resolución Administrativa otorgando pensión de jubilación a favor del demandante, abonando también los montos de pensiones devengados con sus respectivos intereses legales, los que deberán ser calculados desde la fecha de incumplimiento de la obligación hasta el momento de su cancelación total, observad o los criterios señalados en la sentencia;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>			X					8			

Descripción de la decisión	IMPROCEDENTE el extremo sobre pago de costas y costos	<i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Sentencia N° 1848</p> <p>Expediente N° : 2870-2009-0-1706-JR-LA-01 Demandante : A Demandado : B Materia : Acción Contenciosa Administrada. Ponente : D</p> <p>SENTENCIA REVISORA RESOLUCION NUMERO: DIECISEIS</p> <p>Chiclayo, veintiuno de noviembre del dos mil trece.</p> <p>VISTOS: En audiencia pública y con el dictamen fiscal de folios ciento ochenta y uno a ciento ochenta y tres ; y considerando:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso) . No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X					2				

		<p>extranjeritas, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy baja; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy baja y muy baja calidad, respectivamente.

	<p>demandante en base a la presentación de dos certificados de trabajo, que estos no son documentos idóneos que determine fehacientemente la relación laboral con su empleador, en tanto que los libros de planilla se encuentran en custodia de una persona no autorizada y a la fecha no han sido remitidos al archivo central de planillas de la Oficina de Normalización Previsional entre otros agravios que lo expresa en su escrito de apelación</p> <p>TERCERO: Que la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla de garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, lo que se conoce como el debido proceso en su dimensión procesal o adjetiva; en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable sino esencialmente justa.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Que, la motivación de los fallos judiciales tiene una finalidad política y procesal, pues impone la sujeción de los jueces a la Constitución y la Ley, y además permite a la ciudadanía opinar y enjuiciar sobre la actividad jurisdiccional lo cual además está consagrado como un derecho en el inciso veinte del artículo 139° de la Constitución Política); y de otro lado, propicia la fiscalización de la labor de los jueces por las instancias superiores y por la jurisdicción constitucional, haciendo posible la efectividad del derecho a recurrir. La motivación, entonces, cumple un rol de límite a la 'arbitrariedad del Estado y justifica la legitimación de la actuación de los jueces frente a la ciudadanía.</p> <p>QUINTO: Que, según la Doctrina Procesal Administrativa, más reciente el proceso contencioso administrativo constituye aquel instrumento jurisdiccional ordinaria implementado para la satisfacción jurídica de pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. Se sabe que el proceso contencioso administrativo tiene doble finalidad, pues de un lado tiene una finalidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón</i></p>					X					

<p>objetiva cuales de garantizar el sometimiento de la administración pública hacia la juridicidad, finalidad que coexiste con una finalidad subjetiva, cual es la de construir el medio ordinario de tutela de todos los sujetos de derecho frente a la administración pública, enfoque acogido en nuestro ordenamiento jurídico nacional cuando en el artículo 1° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe: La acción contencioso administrativa entiéndase proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados"</p> <p>SEXTO: Que, este colegiado debe pronunciarse con respecto así el A quo ha emitido sentencia arreglada a ley y ha derecho, que los medios de prueba han sido valorados por él A quo por lo tanto en tema de reconocimiento de los artículos 11 ° y 70° concordante con el artículo 13° del Decreto Ley número 19990, así como los artículos 54°, 56° y 57° del Decreto Supremo número 011-74-TR, de folios sesenta y dos a sesenta y tres de fecha seis de marzo del dos mil nueve, el demandante declaro como empleadores a Wasan Wong y Cía. S.A desde el tres de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco y desde el siete de julio de mil novecientos sesenta y nueve hasta agosto de mil novecientos noventa y dos, que de autos de folios siete y siete vuelta, obra la resolución número 061694-2009-ONP, que deniega pensión de jubilación solicitada por el recurrente, argumentando que el actor no acredita un total de veinte años completos de aportaciones; de lo expuesto el demandante ha adjuntado el original del certificado de Trabajo expedido por Wasan Wong y CIA S.A de fecha seis de julio del dos mil nueve y original del certificado de trabajo expedido por Wasan Wong y CIA. S.A. de fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, que suma un total de veinticuatro años como récord laboral, que dichos documentos generan convicción sobre su contenido de folios seis expedido por la contadora publica de la referida empresa así mismo esto guarda relación con las boletas de pago que obran en el expediente administrativo y que datan de los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y seis, y</p>	<p><i>de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la información que aparece en el formulario de inscripción de asegurado del entonces Instituto Peruano de seguridad Social, folios cuatro respecto a la entidad empleadora en Virtus del Decreto Ley número 25967 en cuanto a los años de aportación y de la ley número 26504 en cuanto a la edad, en tal sentido adviértese las providencias expedidas por la entidad demandada ante la solicitud formulada por el actor contravienen el artículo 10° de nuestra carta magna en cuanto reconoce el derecho universal de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley, se determina que están incursas en la causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley N° 274444 resultando viable dicha pretensión, con el pago de devengados e intereses legales que pudieran originarse de este nuevo cálculo por ser pretensiones accesorias que se encuentran reconocidas de manera uniforme por nuestra jurisprudencia, por tanto la recurrida ha sido emitida con arreglo a ley.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>					<p>9</p>

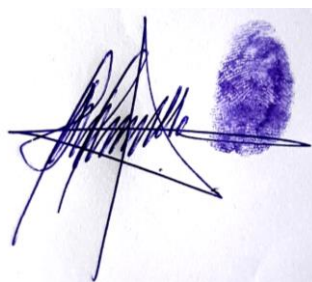
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; N° 02870-2009-0-1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2021** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, 03 de noviembre del 2021.



Alberto Agapito Terán Revilla
Código N° 2606152057
DNI N° 28063878

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico				X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información				X	X											
7	Elaboración del consentimiento informado (*)						X										
8	Recolección de datos					X	X										
9	Presentación de resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados									x	x						
11	Redacción del Informe preliminar											x					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	202	20.20
• Empastado	70.00	3	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	1	11.00
• Lapiceros	0.80	3	2.40
Sub total			318.60
Servicios			
• Uso de turntin	50.00	4	200.00
Sub total			200.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160.00
Sub total			160.00
Total de presupuesto desembolsable			678.60
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático(Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada(5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652,00
Total (S/.)			1330.60